

La influencia de los medios de comunicación en las decisiones de los jueces penales

Daniela Borja Querubín, Marcela Duque Bedoya

Universidad Autónoma Latinoamericana

Trabajo de grado para optar por el título de abogado

Asesor: Robert Anzola León

Facultad de Derecho

Medellín

27 de septiembre de 2019

Resumen

Los medios de comunicación se han instituido como la principal fuente de información en la sociedad colombiana. Por eso, es importante analizar el impacto que tienen en la función del Estado de administrar justicia, labor que ha sido encomendada a los jueces de la República, quienes reciben directamente las noticias emitidas por esos medios de comunicación y que, en ocasiones, contienen errores, opiniones parcializadas o enfoques amarillistas. Así pues, este trabajo pretende analizar la influencia que pudieren tener los medios de comunicación y sus noticias, en las decisiones de los jueces penales.

Palabras clave: medios de comunicación, juez, derecho penal, influencia social.

Tabla de contenido

Resumen.....	-1
Planteamiento del problema.....	2
Justificación.....	4
Objetivos.....	5
General	
Específicos	
Marco teórico	6
Marco histórico	
Marco legal	
Marco de definiciones	
Capítulo I. Derechos fundamentales del procesado.....	12
Debido proceso	
Legalidad.....	13
Análisis Caso Santiago Gallón.....	15
Juez Natural.....	19
Análisis Caso alias “Gago”	20
Presunción de inocencia.....	23
Análisis caso Excontralor de Antioquia.....	26
Derecho de defensa.....	29
Análisis caso Rafael Uribe Noguera.....	32
Capítulo II. Juicios paralelos del Caso Colmenares.....	35
Capítulo III. Encuestas realizadas a los jueces penales de Medellín y magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín.....	48
Conclusiones.....	74
Referencias.....	76

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia existen diversas fuentes de información, como lo son la radio, la televisión, TICs, entre otras, las cuales pretenden brindar al receptor el conocimiento de un acontecimiento bien sea de una realidad nacional, local o regional (Fuentes Osorio, 2005). Según la revista Semana, Kanter Ibope, una de las encuestadoras más reconocidas en América Latina, indicó en encuesta realizada en el año 2016, que el medio de comunicación más concurrido por los colombianos es la televisión, seguido por la radio y la prensa, en porcentajes que ascienden al 90% y que no son excluyentes, puesto que un colombiano promedio tiene a su disposición diferentes medios de comunicación (Semana, 2017). Estos datos permiten tener un panorama, de la importancia que tienen los medios de comunicación en Colombia, como lo es la televisión y la radio, y que los mismos, constituyen principal fuente de información por parte de la mayoría de los colombianos.

Asimismo, los principales medios de comunicación en Colombia, como la televisión y la radio, realizan un trabajo informativo a la hora de la transmisión o radiofusión de una noticia: la elección de la misma, luego una jerarquización según su importancia para finalmente, convertirla en un debate social (Fuentes Osorio, 2005).

Los casos que presentan los medios de comunicación sobre sucesos delictivos, muestran la magnitud del daño, su posible autor y el procedimiento judicial que se está adelantando. Generalmente, quienes están encargados de informar noticias de contenido jurídico, carecen del conocimiento suficiente para difundir una adecuada y veraz información; por ejemplo, uno de los casos más relevantes y de gran participación de los medios de comunicación fue el caso titulado “Colmenares”; pero, más allá de informar de manera imparcial las aristas del caso, ocasionaron un revuelo nacional perjudicando así a las personas indiciadas o imputadas, y provocando un prejuicio en los jueces de conocimiento del asunto. (Durán Núñez, 2017)

Además del caso en mención, existen otros como el de Yuliana Samboní, Rosa Elvira Celis, Caso Fredy Armando Valencia, Ernesto Manzanera, que permiten dimensionar el problema de los medios de comunicación como gran influencia en los procedimientos en el derecho penal.

Pregunta problematizadora: ¿Cómo afectan los juicios paralelos que hacen los medios de comunicación al operador jurídico en la toma de sus decisiones?

JUSTIFICACIÓN.

Los medios de comunicación buscan que sus receptores estén “informados” de hechos que ocurren a diario en la sociedad, así como de estadísticas y críticas; en este sentido, al momento de dar a conocer una noticia tendiente a informar el funcionamiento del aparato judicial, en lo que respecta a los procedimientos en materia penal, los medios de comunicación pueden incurrir e inducir a errores a sus destinatarios.

Lo que busca el presente trabajo es ahondar en los juicios paralelos que hacen los medios de comunicación; además, analizar si la información que brindan puede estar fundamentada en una orientación política o religiosa o por falta de periodismo judicial.

A nivel institucional es importante la realización de este trabajo, puesto que intenta estudiar la posibilidad de que las decisiones de los jueces penales, se hayan visto influenciadas por los medios de comunicación, lo que podría resultar legítimo, pero no legal, faltando al mandato constitucional que reza el artículo 230, “los jueces, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”.

OBJETIVOS

General

Analizar la influencia de los medios de comunicación en la toma de decisiones de los jueces penales, a través de un análisis de discurso, determinando la conformidad de dichas decisiones con el derecho penal establecido.

Específicos

- Relacionar la problemática planteada desde la perspectiva de los derechos fundamentales del procesado.
- Documentar un caso en particular donde se pueda evidenciar los juicios paralelos realizados por los medios de comunicación.
- Comparar la perspectiva que tienen los jueces penales de Medellín, sobre los medios de comunicación.

MARCO TEÓRICO

MARCO HISTÓRICO.

HISTORIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN COLOMBIA.

Los inicios de los medios de comunicación datan desde el año 1785 con la imprenta del primer periódico (Godoy & Ospina, 2013); en 1890 se crea la primera Revista literaria, instituida por Isidoro Laverde Amaya (Banrepcultural), la cual buscaba que la población colombiana conociera a grandes escritores, como a aquellos que apenas estaban surgiendo en el ambiente cultural que se vivía para la época. Los orígenes del periodismo estuvieron relacionados con la literatura y la cultura.

En el año 1929 el presidente Miguel Abadía Méndez crea la primera radiodifusora HJN (EL TIEMPO, 2010), la cual solo tenía cobertura en la ciudad de Bogotá, y su objetivo principal era transmitir noticias, que para hacerlas más amenas se alternaban con música clásica. En 1933 Colombia inicia una guerra con Perú, con base en esto, se empieza a pensar en la necesidad de fundar una radio nacional; por lo anterior, en 1940 se crea la Radio Nacional de Colombia (Señal MEMORIA, 2012).

La televisión llega a Colombia en el año 1954, gracias al General Gustavo Rojas Pinilla; era de dominio estatal, su programación iniciaba con las notas del Himno Nacional de República, las palabras del presidente, posteriormente con la sección de noticias y para culminar, con la franja de entretenimiento (El Portal Editorial , 2017). Los inicios de la televisión colombiana estuvieron enmarcados por una estructura política, obedecían a ejercicios estatales. En 1955 el gobierno decide crear un espacio comercial en la televisión colombiana; la empresa de Televisión Comercial (TVC), asociada con las cadenas radiales Caracol y Radio Cadena Nacional (RCN), fueron las encargadas de desarrollar este espacio comercial (Harker, 2017). La televisión, desde sus inicios, se convierte en el medio de

comunicación preferido por los colombianos, ya que contaba con el apoyo visual para comprender lo que se transmitía.

Se inicia hablar de redes sociales en Colombia, a finales del año 2002 y a principios del año 2003, con la llegada de My Space y Hi5; al principio, fueron medios utilizados predominantemente por jóvenes. My Space era un espacio para artistas musicales, Hi5 fue la primera red en Colombia, en permitir crear perfiles y lista de contactos (Rincón, 2016). En el año 2008 se expande la red social de Facebook, creando una versión en idioma español, esto atrajo muchos usuarios colombianos; en este año también se inician a crear perfiles colombianos en la red de Twitter (Rincón, 2016). Según un estudio realizado por el MinTIC en el año 2018, Facebook y Twitter son las redes sociales más utilizadas a nivel nacional (EL TIEMPO, 2018).

INFLUENCIA Y PODER DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Desde sus inicios, los medios de comunicación han sido de gran impacto en la sociedad; no solamente por el avance que estos representan en la humanidad, sino también porque siempre han buscado llevar a sus receptores todo tipo de información (Entonado, 2001); las personas confían en la información que éstos les brindan, en la veracidad de su contenido y la importancia que tiene esto para el desarrollo del país.

Actualmente con los avances tecnológicos, la información que se transmite llega más rápido a sus receptores y muy fácilmente (Jordá, 2013), bien sea por la radio, la televisión o las redes sociales, teniendo cada uno de estos un índice de frecuencia por parte de las personas; pero las personas no buscan más allá de lo que diariamente ven o escuchan, tampoco tienen el interés de realizar un análisis o una crítica de ello, puesto que el tiempo que le pueden dedicar a informarse sobre temas recientes es muy reducido.

“Toda comunicación que refleje la conciencia personal o grupal tiene impacto. El secreto del impacto es muy sencillo. Se puede contar desde cualquier comunicación verbal o escrita y ocurre cuando la comunicación refleja la conciencia de algo, de alguien, o de un grupo” (Toro, 2002). Es así, como la conciencia colectiva va construyéndose a través de los entes sociales informativos, contando estos con la capacidad de influir en la toma de decisiones por parte de la colectividad, entendida como un grupo social, o individuo en particular perteneciente a ese grupo social.

MARCO LEGAL

Cuando se conceden un conglomerado de derechos, no se pueden ver vulnerados por una situación posterior, esto es, una vez reconocido un derecho, debe protegerse ante cualquier circunstancia; en consecuencia, el Estado siempre debe de estar en pro de políticas tendientes a la materialización de los derechos y de su protección. La calidad que ostente un individuo dentro de un proceso judicial no puede ser un medio para el desconocimiento de un derecho o de sus garantías, precisamente, se busca minimizar toda posibilidad de actuaciones arbitrarias a través del principio del debido proceso, quien adquiere una calidad dentro del proceso (quien es parte) sabe cuál es la consecuencia de cada acto una vez agotado, esto gracias a que el proceso está establecido con anterioridad a los hechos. (Sentencia C-545, 2008)

La vulneración de los derechos, muchas veces proviene del desconocimiento que tienen las personas de los mismos, esta problemática atiende primero: no todas las personas tienen un nivel de educación que les permita por lo menos tener un conocimiento básico de cuáles son sus derechos, y cuál es el mecanismo de protección ante una amenaza o un acto de violación de los mismo; segundo: la omisión por parte del Estado de crear medios idóneos para la comunicación o publicación de las garantías que goza la población ante la transgresión de un derecho; tercero: la ausencia del Estado en las zonas marginales (La Colombia marginada,

2017), son señales eminentes de la falta de conocimiento de los derechos cuando no se cuenta con una vivienda, con salud, con alimentos.

Es entonces, uno de los retos principales del mundo jurídico la materialización de los derechos consagrados en la norma, puesto que, el problema no radica del reconocimiento jurídico de los mismos, si no del cumplimiento fáctico de estos. El debido proceso, por ejemplo, está contemplado en diversas normatividades tanto internacionales (La Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José) como nacionales (Constitución Política de Colombia, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Penal); atiende al Estado su cumplimiento dentro de todos los procesos que este adelante, es una garantía judicial que no se puede restringir o suspender ante ninguna circunstancia.

El debido proceso es uno de los pilares bases de un Estado social de Derecho (Castrillón, 2009), el cual busca que haya un proceso con anterioridad a los sucesos, así la persona que sea parte de este tenga conocimiento de qué acto prosigue una vez culminado el anterior, por tanto, el proceso ya está establecido y es inmodificable, gracias a esto se disminuye el sometimiento del proceso a arbitrariedad.

Es el debido proceso un derecho, que debe garantizarse indistintamente de raza, religión, condición económica o política. Este derecho toma gran importancia dentro de las actuaciones del derecho penal, puesto que le concede al Estado el *ius puniendi* (derecho al castigo) y como última razón la imposición de una pena, la cual puede consistir en restringir el derecho a la libertad o a la libre locomoción; por lo tanto, deben imperar todas las garantías judiciales para que la decisión este conforme a las normas y no a la arbitrariedad de quien las toma.

Lo mínimo que se debe respetar dentro de un proceso penal es la imparcialidad y el sometimiento de los procedimientos a lo establecido por la ley, es por esto por lo que el proceso

penal guarda tanto rigor en comparación a otros procesos, ya que condenar a una persona requiere que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, principio que guarda gran interdependencia con el debido proceso, según como lo consagra el código penal y el código de procedimiento penal.

El debido proceso es en la actualidad el mecanismo directo para el control de las decisiones de los jueces, ningún juez puede salirse de los parámetros que éste le establezca, si no existiere un debido proceso, se tornaría difícil hablar de respeto a los derechos dentro de las actuaciones judiciales y se estaría en presencia de la arbitrariedad judicial.

MARCO DE DEFINICIONES.

Medios de comunicación: son instrumentos que se utilizan para transmitir mensajes, con los cuales se pueda informar y comunicar de forma instantánea, a través de medios audiovisuales, visuales, textuales, sonoros (Banrepcultural, Los medios de comunicación). Los mensajes van dirigidos a un público indeterminado, es por esto, que el receptor es colectivo (PortalEducativo, 2009)

Derecho penal: es la última Ratio del Estado. Conjunto de normas que se encargan de limitar las potestades o facultades del Estado ante sus asociados, para ejercer un control social efectivo. Se apoya en el estudio de la política criminal y la dogmática penal. Define que hechos se encajen dentro de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Derechos Fundamentales: conglomerado de derechos que no se pueden ver vulnerados en ninguna circunstancia por parte del Estado. Derechos que el Estado ha aceptado garantizar y proteger.

Delito: conducta típica, antijurídica y culpable que transgrede el ordenamiento jurídico.

Influencia: “poder de una persona o cosa para determinar o alterar la forma de pensar o de actuar de alguien. Efecto, consecuencia o cambio que produce una cosa en otra” (Oxford, 2019).

Poder social: dominación que se ejerce por alguna calidad o capacidad que se ostenta dentro de un determinado grupo social, sobre el comportamiento de un miembro de ese grupo.

Conciencia colectiva: un grupo social ha determinado parámetros que establecen la relación de lo aceptable, lo no aceptable, lo positivo, lo relativo, y lo negativo.

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO.

En este primer capítulo se pretenden abordar de manera breve, las garantías que se consideran de mayor importancia dentro del debido proceso penal: legalidad, juez natural, presunción de inocencia y derecho de defensa. Se acudirá a diferentes fuentes para el desarrollo de éstas: Tratados Internacionales, normas constitucionales, leyes, jurisprudencia y doctrina; se desarrollará el concepto y alcance de cada garantía dentro del proceso penal colombiano.

Además, se analizará y relacionará cada garantía judicial con algunas noticias emitidas por diferentes medios de comunicación, relacionando el titular y cuerpo de la noticia, el lenguaje utilizado en ellas y la posibilidad de que su estructura y difusión violente las garantías del ciudadano.

Debido Proceso

El Artículo 29, inciso primero, de la Constitución Política de Colombia consagra el debido proceso como un derecho fundamental que debe respetarse en todas las actuaciones judiciales; lo que implica que se constituya en el instrumento de protección de los demás derechos del ciudadano que es objeto de reproche por la supuesta comisión de una conducta delictiva.

La jurisprudencia, respecto al debido proceso ha expuesto lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional, C-341, 2014)

Por su parte, la doctrina ha argumentado que “el camino que la ley obliga a seguir para administrar justicia con sujeción a los principios positivos supra-legales, a las normas rectoras de la ley penal y procesal penal, y las normas de garantías” (Universidad de Medellín, 2015) se entiende como el debido proceso que debe surtirse dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano.

Basado en lo anterior, el debido proceso es el núcleo esencial de las garantías judiciales que preserva la plenitud de las formas descritas en la ley o en la norma, sometiendo las actuaciones procesales a la conservación del rito legal; además, exige la preexistencia del proceso con las reglas del juzgamiento, para que el ciudadano tenga conocimiento tanto del proceso como de las consecuencias jurídicas que de su actuar no ajustado a derecho se desprenda.

Garantía judicial de legalidad.

Es idóneo señalar que una de las manifestaciones del debido proceso, es el **principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en la Constitución Política Colombiana: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” (Const., 1991, art. 29) , y también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” (CADH, 1972, art. 9)

El principio de legalidad se rige bajo el aforismo doctrinal “nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege praevia, scripta, stricta et certa (ningún delito, ninguna pena, ninguna medida de seguridad sin ley previa, escrita, estricta y cierta)” (Fernández, 2004, p.191-192)

Con carácter de obligatoriedad la ley penal debe constituirse con anterioridad a los hechos delictivos, así pues: “La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada

con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”. (Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 8)

Frente a que debe ser escrita, se refiere a la positivización de la ley penal. Es el legislador el único facultado por la constitución nacional, para establecer a través de la ley qué es delito y la consecuencia jurídica; “está prohibido acudir al derecho consuetudinario para crear supuestos de hecho, penas o medidas de seguridad” (Velásquez, 2010, p.78). Por lo anterior, el juez penal está vedado de aplicar la sanción con base en conocimientos caprichosos o externos, que no se limitan a la naturaleza o descripción de la norma.

Por otra parte, la exigencia de que la ley penal deba ser estricta, implica la prohibición de analogía (Fernández, 2004, p.366) en materia de derecho penal, toda vez que, esta sólo puede ser aplicada a los casos regulados por la misma. Sumado a esto, la claridad de la ley penal significa que es el legislador el llamado a describir de forma inequívoca qué es un hecho punible, sin dar lugar a ambigüedades o confusiones.

A criterio de la Corte Constitucional:

El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. (Corte Constitucional, C-843, 1999)

Esta Corporación ha sostenido que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige como principio rector del ejercicio del poder. En este sentido, ha dicho la Corte, ‘no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley’. En consecuencia, este principio exige que «las normas más importantes para la convivencia social sean adoptadas por el Congreso de la República, foro de la representación democrática, y principal encargado de la configuración normativa. (Corte Constitucional, SU373, 2019)

Ahondando, para la doctrina el principio de legalidad se fundamenta en “controlar que quien se encarga de crear una regla jurídico-penal lo haga de manera taxativa y que quien se encarga de aplicarla o de interpretarla se apegue al parámetro legislativo de decisión” (Montiel, 2017, p.7). Lo que ocasiona seguridad jurídica para los sujetos de derecho, en la medida que gozan de conocimiento pleno en cuanto a las normas por las cuales se va a regir su proceso y la pena que se le debe imponer por considerar la ley que es la sanción justa para retribuir el mal que se hizo.

Caso de Santiago Gallón, libertad por vencimiento de términos.

EL TIEMPO.

Titular: “Uribe y Petro chocan por libertad de Santiago Gallón”

Fragmento de la noticia: “Lo que desató la pelea entre Álvaro Uribe y Gustavo Petro tuvo su origen en la decisión de un juez de Medellín, que acogió la tesis de la defensa de Gallón según el cual ya habían pasado 305 días desde que se presentara el escrito de acusación, sobrepasando en más de 60 días el plazo estipulado por la ley.”

EL ESPECTADOR.

Titular: “Dejan en libertad al caballista Santiago Gallón Henao”

Fragmento de la noticia: “El Juzgado 31 Penal Municipal de Medellín ordenó la libertad del caballista Santiago Gallón Henao, condenado por patrocinar grupos paramilitares y quien ahora enfrenta un proceso por narcotráfico.”

SEMANA.

Titular: “Juez de Medellín ordena libertad de Santiago Gallón por vencimiento de términos.”

Fragmento de la noticia: “El polémico caballista Santiago Gallón Henao recibió en pleno Año Nuevo una buena noticia. Después de pasar casi un año detenido en Cúcuta, un juez penal municipal de Medellín le concedió la libertad por vencimiento de términos, con lo que afrontará el juicio en su contra desde su domicilio.”

RCN RADIO.

Titular: “Dejan en libertad a Santiago Gallón, implicado en crimen de Andrés Escobar”

Fragmento de la noticia: “El funcionario judicial acogió los argumentos presentados por el abogado de Gallón frente a un vencimiento de términos, es decir se superó el plazo que exige la ley para el inicio del juicio después de la presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía.”

W RADIO.

Titular: “Dejan en libertad a Santiago Gallón Henao, investigado por narcotráfico”

Fragmento de la noticia: “Un juez de control de garantías de Medellín le otorgó la libertad al caballista Santiago Gallón Henao, la defensa argumentó vencimiento de términos dentro de la investigación que adelantaban las autoridades por sus presuntos vínculos con el narcotráfico.”

Análisis del principio de legalidad con relación al caso Santiago Gallón Henao.

El principio de legalidad es la garantía judicial que le permite al procesado tener seguridad jurídica con relación a las decisiones que adopte el juez, en tanto estas van a estar precedidas del cumplimiento estricto de la ley. En lo que atañe al juez de control de garantías y a la imposición de medida de aseguramiento, es idóneo señalar que el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, establece los requisitos para que el juez, ante previa solicitud argumentada por la fiscalía, decrete la medida de aseguramiento, con base a los elementos materiales probatorios y evidencia física: (i) que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia¹, (ii) que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad² o de la víctima³, (iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia⁴.

Seguidamente, la ley instituye que las medidas de aseguramiento pueden ser privativas de la libertad o no privativas de la libertad (Ley 906, 2004, art. 307), las últimas proceden cuando la pena principal no sea privativa de la libertad, por delitos querellables o delitos cuya pena sea inferior a cuatro (4) años (Ley 906, 2004, art. 315); destacando que podrá imponerse una o varias medidas no privativas de la libertad.

Siendo la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la más agresiva con el derecho a la libertad de los ciudadanos y en aras de no afectar de forma injustificada dicho derecho, el legislador ha establecido que esta medida debe limitarse en un marco temporal; es por esto que los numerales 4,5 y 6 del artículo 317 Ley 906 de 2004, consagran las causales de libertad con relación al fenómeno temporal.

¹ Ir a la Ley 906 de 2004 Art. 309 obstrucción de la justicia

² Ir a la Ley 906 de 2004 Art. 310 peligro para la comunidad

³ Ir a la Ley 906 de 2004 Art. 311 peligro para la víctima

⁴ Ir a la Ley 906 de 2004 Art. 312 No comparecencia

Descendiendo al caso en estudio, se observa que las noticias emitidas por los medios de comunicación hacen énfasis en la puesta en libertad del procesado Santiago Gallón Henao, por parte del juez 31 municipal con función de control de garantías de Medellín; solicitud que fue presentada por la defensa y la cual se fundamentaba en el vencimiento del término de ciento veinte (120) días desde la fecha de presentación del escrito de acusación, para que la Fiscalía General de la Nación diera inicio al juicio oral.

Las noticias en relación, hacen un vago análisis jurídico sobre el tema de controversia que es la libertad por vencimiento términos, lo que genera que no se contextualice al receptor de conformidad con lo establecido en la ley. Además, en el cuerpo de la noticia se omite relacionar los hechos relevantes que dieron lugar a que el juez de control de garantías amparara el derecho a la libertad del procesado Santiago Gallón Henao.

Según el análisis propuesto, cabe resaltar que avizorando el juez 31 municipal con función de control de garantías de Medellín que se cumple con los presupuestos del numeral 5to del artículo 317, Ley 906 de 2004⁵, debe dar cumplimiento al principio de legalidad, esto es, someter su decisión a lo previamente establecido por el legislador y positivizado en la ley.

⁵ Ley 906 de 2004, Art 317 causales de libertad, 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

Garantía judicial de juez natural.

Otra de las garantías judiciales que tiene relación con el debido proceso, es el **juez natural**; al respecto la Corte Constitucional (C-163) se ha pronunciado:

El debido proceso comporta al menos los derechos (...) (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley (...) (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables. (2019)

La garantía del juez natural también está establecida en el artículo 29, inciso segundo de la carta magna de Colombia, y en el artículo 6 del Código penal colombiano: “Nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente”. Esta garantía jurisdiccional “implica el derecho fundamental a ser juzgado por jueces independientes, imparciales y previamente instituidos” (Universidad de Medellín, 2015, p.174-175).

Con ocasión a la independencia de los jueces penales, puede decirse que se fundamenta en la noción de separación de poderes. El juez penal limita los actos sancionatorios del Estado frente a los ciudadanos; es a este a quien por mandato constitucional le corresponde decidir sobre las actuaciones ilícitas de las personas, incluyendo funcionarios del Estado.

Asimismo, se debe garantizar la imparcialidad del juez dentro de un proceso judicial, entendida como “un elemento y presupuesto esencial del derecho al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo” (Corte Constitucional, C-450, 2015). Debe analizarse la imparcialidad desde dos puntos de vista:

subjetiva y objetiva; la primera de ellas le exige al juez permanecer ajeno al proceso y a los intereses que directa o indirectamente pueda tener en el mismo y la segunda toca directamente con el objeto del proceso, ya que como juez imparcial, no puede tener un acercamiento previo al tema que va a decidir (Corte Constitucional, T- 1034, 2006); de allí que sea la imparcialidad del juez un imperativo constitucional contenido en el derecho fundamental al debido proceso y su cumplimiento sea requisito *sine qua non* para la validez del mismo.

Caso de alias “Gago” (controversia entre Federico Gutiérrez y jueces penales de Medellín)

LA FM

Titular: “Choque entre Federico Gutiérrez y Jueces por libertad de alias 'Gago’”

Fragmento de la noticia: “Luego que alias "Gago" fuera dejado en libertad, el alcalde de Medellín aseguró que **"o remamos para el mismo lado o nos jodemos"**. Ante esta declaración, el Tribunal Superior de la ciudad emitió un comunicado exigiendo respeto por las decisiones judiciales.

El magistrado Jorge Enrique Ortiz, presidente de la Sala Penal del tribunal, dijo que los jueces "no pueden remar para el mismo lado" del gobierno, "salvo que las pruebas así lo otorguen".”

BLU RADIO

Titular: ““¿Dónde están las garantías para víctimas?” Sigue el choque entre alcalde y jueces”

Fragmento de noticia: “Después de que el alcalde le(*sic*) pidiera a los jueces “remar para el mismo lado”, estos le respondieron y aseguraron que no reman ni para un lado ni para el otro, porque solo cumplen la Ley.

Esa respuesta aumentó aún más la molestia del alcalde Gutiérrez, quien volvió a responder. Esta vez aseguró que es respetuoso de la independencia de la Rama Judicial, pero les pidió a

los jueces que así como están respetando las garantías y la presunción de inocencia de los capturados, también velen por los derechos de las víctimas.”

RCN RADIO

Titular: “Alcalde de Medellín y jueces se enfrentan por libertad de alias 'Gago’”

Fragmento de la noticia: “La enérgica respuesta del Tribunal Superior se dio después de que el alcalde de Medellín aseguró que las pruebas recolectadas por la Policía y la Fiscalía era contundentes para enviar a prisión a alias 'Gago'.”

EL COLOMBIANO

Titular: Declaraciones de Federico Gutiérrez generan nuevo choque con rama judicial

Fragmento de la noticia; “En ese entonces la respuesta de la rama judicial estuvo liderada por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines (Asonal Judicial S.I.), que señaló que estas declaraciones pueden sugerir erróneamente que los jueces están encubriendo a los criminales, cuando, dijo, sus decisiones se basan en el debido proceso y en los tratados internacionales.”

Análisis de la garantía judicial de juez natural con relación al caso de alias Gago (controversia entre Federico y jueces penales de Medellín)

Una de las aristas que comporta la garantía judicial al juez natural es la independencia; “un juez es independiente cuando toma sus decisiones de acuerdo con su leal saber y entender, aparte de las presiones que ostensible o veladamente quieren ejercer sobre él otras personas o estamentos” (Pérez Pinzón, 2015, p. 131).

Al pertenecer el alcalde a un poder diferente al judicial, sus opiniones no deben influir en la toma de decisiones de los jueces penales. Con relación a las noticias emitidas por varios medios de comunicación sobre las declaraciones dadas por la primera autoridad de Medellín,

las cuales desconocen la independencia de los jueces penales, y ocasionaron una discusión entre el alcalde de Medellín y la judicatura en cabeza del presidente del Tribunal Superior de Medellín sala penal; se alejan del proceso penal y direccionan a la audiencia a centrarse en la discusión.

Los medios de comunicación motivaron la discusión innecesaria entre el alcalde y los jueces, desconociendo la labor principal que era informar a sus receptores sobre el caso de alias “gago”. Además, en el cuerpo de las noticias en referencia, los medios de comunicación omiten pronunciarse sobre la irrelevancia que tienen las declaraciones del alcalde con la función que tienen los jueces de administrar justicia, pues el poder judicial está separado del poder ejecutivo.

Garantía de Presunción de Inocencia.

Siguiendo el análisis de las garantías fundamentales de quien está inmerso como imputado o acusado en un proceso penal, resulta de gran importancia abordar la garantía de la presunción de inocencia, la cual se instituyó dentro del artículo 29 de la Constitución Política colombiana en su inciso cuarto, el cual reza: “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.” (Const., 1991, art.29 inc.4) Igualmente en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad⁶, “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,”(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 11.1) y “ Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 14.2).

Conforme a las estipulaciones jurídicas nacionales y supranacionales mencionadas, Rodríguez (2015) referencia que la presunción de inocencia es la premisa mayor o regla general y la premisa menor se refiere a la excepción y se configura cuando un ciudadano es procesado por supuestamente infringir un mandato legal; sin embargo, si se desvirtúa la inocencia de un ciudadano mediante una declaración judicial de condena (premis menor) persistirá la premisa mayor, puesto que los demás ciudadanos seguirán amparados bajo esa presunción de inocencia. Por ello, la presunción de inocencia goza de la máxima protección del Estado en todos sus ámbitos, garantizando, en teoría, que el ciudadano que está siendo procesado como imputado o acusado, reciba el trato que como presunto inocente merece, evitando las acusaciones certeras su responsabilidad dentro del proceso penal, hasta tanto no exista una decisión judicial que lo declare.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

Frente esta garantía se ha expresado la Corte Constitucional (C-276):

El funcionario judicial tendrá como cierto que el sujeto a quien se imputa una falta no la ha cometido, hasta tanto las pruebas demuestren otra cosa y sea vencido en un proceso judicial con todas las garantías del derecho de defensa. Así pues, se trata de una presunción que sólo se desvirtúa cuando existe una sentencia definitiva. (2019)

Además, le otorga un alcance a dicha garantía, inclusive en aquellos casos en que la persona es privada de su libertad en el proceso, en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad:

En efecto, la persona detenida goza de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia por cuanto existen razones, previamente contempladas en la ley, que justifican la privación de su libertad mientras se adelanta el proceso. En ese sentido, es claro que el objeto de tales medidas preventivas no es el de sancionar al procesado, sino asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de los fines de la investigación. (Corte Constitucional, C-276, 2019)

Es de vital importancia para el juez con función de control de garantías, al momento de restringir la libertad de manera preventiva, dentro de un proceso penal, en el que sigue incólume la garantía de la presunción de inocencia, contar con los elementos materiales probatorios para inferir razonablemente la comisión de una conducta punible y la autoría o participación del procesado en el mismo; además, los requisitos establecidos en el artículo 308 de la ley 906 de 2004⁷; y para salvaguardar y afirmar la presunción de inocencia como derecho, el legislador estableció un término de duración de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el

⁷ ir al artículo 308 de la ley 906 de 2004. “Requisitos”

parágrafo 1° del artículo 307⁸ y el artículo 307 A adicionado por la Ley 1908 de 2018. Este término se fija por el legislador bajo la libertad de configuración en materia procesal, tomando como base el tiempo que se requiere para culminar un proceso penal con una sentencia de primera instancia, de lo contrario “si una persona está privada de su libertad por un tiempo superior al que se necesita legalmente para concluir un proceso,(...) en la práctica “se anticipa la pena” sin que haya sentencia condenatoria” (Pérez Pinzón, 2015, p.232).

Para concluir el breve análisis de esta garantía, corresponde tener en cuenta la diferencia entre esta y el principio de *in dubio pro reo*; la diferencia entre la constitución de ambas es que, mientras la presunción de inocencia se predica de todos los ciudadanos del Estado, indistintamente si se encuentran o no inmersos en un proceso penal, la segunda tiene aplicación en la etapa probatoria en el escenario de un proceso en curso; quiere decir, que la duda probatoria que surja dentro del proceso se debe resolver a favor del acusado, impidiéndole al juez alcanzar el grado de conocimiento de certeza bajo el estándar probatorio *más allá de toda duda razonable*.

Caso Excontralor de Antioquia, Sergio Zuluaga.

EL TIEMPO

Titular: “Libertad a excontralor de Antioquia, implicado en supuesta corrupción”

Fragmento de la noticia: “Por considerar que hubo falta de pruebas que determinaran hechos de corrupción, el juez no accedió a la solicitud de la Fiscalía de imponer medida de aseguramiento en centro carcelario en contra de Sergio Zuluaga, excontralor de Antioquia, ni de los otros nueve implicados en el caso.”

⁸ La duración máxima de la medida de aseguramiento privativa de la libertad es de un (1) año o podrá prorrogarse hasta por el mismo término inicial cuando sean tres (3) o más los imputados o acusados, el proceso se surta ante la justicia especializada, la investigación curse por actos de corrupción de los que habla la ley 1474 de 2011 o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. (Libro II, Título IV Ley 599 de 2000)

EL ESPECTADOR

Titular: “En libertad excontralor de Antioquia vinculado a escándalo de corrupción”

Fragmento de la noticia: “Para un juez de garantías, no fueron suficientes las pruebas presentadas por la Fiscalía en contra de Sergio Zuluaga, excontralor de Antioquia, y ocho personas más por su presunta vinculación en una red de corrupción al interior de la Contraloría de Antioquia. Por esta razón, los nueve vinculados al proceso, entre los que están alcaldes de varios municipios del departamento y el gerente del Hospital de Copacaba (*sic*), fueron dejados en libertad.”

RCN RADIO

Titular: “Dejan en libertad al excontralor de Antioquia y a otros procesados por corrupción”

Fragmento de la noticia: “Así las cosas, Zuluaga Peña, señalado por la Fiscalía de ser la cabeza de todo el entramado criminal, afrontará su proceso penal en libertad, al igual que los demás procesados.

Estas personas son señaladas de, presuntamente, ocultar hallazgos en auditorías, o cambiarlos a cambio de dinero, propiedades y contratos. Cabe recordar que la Fiscalía aseguró que tales conductas delictivas habrían generado un detrimento patrimonial superior a los 50.000 millones de pesos.”

SEMANA

Titular: “Excontralor de Antioquia quedará en libertad, pero seguirá vinculado al proceso”

Fragmento de la noticia: “En la audiencia, el juez dijo que no se había “acreditado, en grado de inferencia razonables, la existencia de las conductas punibles atribuidas. Tampoco existe necesidad de la restricción de la libertad, por lo que los imputados podrán afrontar el juicio en libertad”. Esto pese a que la Fiscalía había asegurado que en caso de no pesar en contra de

Zuluaga la medida de aseguramiento, este podría intervenir en el curso de la investigación aprovechando su vínculo con los altos poderes políticos y judiciales de Antioquia.”

**Análisis de la presunción de inocencia con el caso Excontralor de Antioquia,
Sergio Zuluaga.**

“La presunción de inocencia se debe mantener por encima de los juicios paralelos; es decir, de aquellos que se hacen en la calle, elaboran los medios de comunicación, o son contruidos por grupos sociales interesados en uno u otro resultado” (Pérez Pinzón, 2015, p. 228). por lo que se le ha encargado al Estado, la protección de esta garantía; sin embargo, en virtud del artículo 20 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a difundir sus pensamientos y opiniones; pero, la difusión de tal información, puede conllevar a la vulneración de garantías judiciales como por ejemplo, la presunción de inocencia.

Se puede observar toda la intervención e interés por los medios de comunicación en el caso del ex contralor de Antioquia, Sergio Zuluaga; sin duda alguna, la decisión del juez con función de control de garantías sobre la no imposición de una medida de aseguramiento en contra de los imputados, ha sido lo más polémico del asunto y lo que los medios de comunicación han observado con lupa. No obstante, su fuerte participación en sede de opinión, se ha inclinado más por reprochar y hacer viral la decisión del juez, que realmente otorgar una información veraz conforme a las leyes penales que reglamentan el proceso.

El lenguaje utilizado en los titulares y cuerpo de las noticias presentadas en el caso en mención, como lo es “*dejan en libertad*” o “*presunta vinculación*”, demuestran la intención de desinformación de los medios de comunicación y cómo la utilización de este lenguaje, genera una percepción errada en el receptor de la noticia. En lo que atañe a la libertad, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual puede verse restringido solamente con ocasión a una orden judicial y por motivos previstos en la ley;

por tanto, la regla general es la libertad y la excepción es su restricción, y en este caso, no se “deja en libertad” a los imputados, sino que, conforme a las leyes, no se cumplen los requisitos para una imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, es decir, persiste la regla general. Tampoco se “presume” la vinculación de los imputados en los actos de corrupción mencionados, puesto que una presunción es “Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.” En cambio sí, se presume la inocencia como se desarrolló, que solo puede ser desvirtuada con la suficiencia probatoria y argumentativa por una sentencia judicial que así lo declare.

Garantía judicial del derecho de defensa.

En su tenor literal, establece el artículo 29 inciso cuarto de la Constitución Nacional, seguidamente de la máxima garantía de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa: “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento” (Const., 1991, art. 29 inc. 4). Acota el diccionario de la Real Academia Española que la defensa es “2. f. Arma, instrumento u otra cosa con que alguien se defiende en un peligro” (2019); teniendo como base esta definición, el derecho fundamental a la defensa, constitucionalmente protegido, busca otorgarle a la persona un instrumento mediante el cual pueda resistir un ataque, que en nuestro caso, el ataque consiste en el ejercicio de la acción penal por parte del Ente Acusador.

La Convención Americana de Derechos Humanos, hace alusión al derecho a una defensa material, derecho a elegir un abogado contractual, la posibilidad de comunicarse con su abogado sin interferencias de ninguna índole y siempre guardando el secreto profesional: “d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;” (CADH, 1972, art. 8.2, literal d) además, se refiere a la característica de irrenunciable que tiene el derecho de defensa y el deber del Estado de proporcionarle un abogado a la persona inculpada por un delito: “e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” (CADH, 1972, art. 8.2, literal e) y por último, contempla la oportunidad probatoria que debe tener la defensa en igualdad de condiciones al ente acusador, de interrogar y lograr la comparecencia de testigos: “f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (CADH, 1972, art. 8.2, literal f).

El derecho de defensa ha sido un logro histórico en tratándose de garantías judiciales, pues era inconcebible la adjudicación de unos derechos a quien hubiere sido el supuesto ofensor o victimario, de bienes jurídicos protegidos por el Estado y constituidos legítimamente. Este reconocimiento parte de una premisa que el autor Pérez Sarmiento (2015) desarrolla de manera acertada: “La actitud defensiva que asume toda persona inculpada es una simple manifestación del instinto de conservación y supervivencia inherente a todo género o especie viviente; un mecanismo de defensa que se dispara ante cualquier ataque externo” (p.384).

Con la evolución de las instituciones jurídicas y de las legislaciones procesales de cada Estado, se ha logrado constituir un verdadero derecho a la defensa, que en la legislación procesal colombiana, intenta abarcar todas las garantías que de ella se desprenden; siguiendo el mismo sentido, para que el Estado garantice al ciudadano el derecho a la defensa, no basta con que le sea asignado un abogado y sea representado por este en un proceso; sino que, confluayan los aspectos necesarios derivados del ejercicio de una buena defensa. Por ejemplo, el Estado debe facilitarle al imputado o acusado, la comunicación con su abogado defensor bien sea designado (defensor público) o contractual. Además, quien sea nombrado como abogado defensor dentro de un proceso penal, debe contar con los conocimientos requeridos, especializados y técnicos, que le permitan asesorar al ciudadano y ser veedor en el proceso, de manera que no haya lugar a atropellos por parte del Ente Acusador o del Juez.

Bajo esos aspectos inherentes al derecho de la defensa, se hace indispensable plantear y diferenciar los conceptos de defensa técnica y defensa material. La defensa técnica es aquella ejercida por los abogados que cuentan con los conocimientos técnico-jurídicos y especializados en materia penal; en palabras de Pérez Pinzón (2015): “ese asesor técnico debe ser diestro, versado, serio y bien preparado, en el sentido de que sepa ciencias jurídicas, concretamente derecho penal, para que asuma de manera adecuada y con altura científica la protección del procesado” (p.28). La defensa material, aquella que es propiamente ejercida por el ciudadano,

el cual tiene la potestad de realizar los actos procesales que la ley dispone para ello, puede solicitar pruebas, controvertirlas, hacer comparecer a los testigos; así como también, llevar a cabo manifestaciones como lo es, guardar silencio, negarse a rendir declaraciones, explicaciones o hipótesis, sin que se vea afectada su presunción de inocencia, puesto que la carga probatoria no recae en el ciudadano sino en el Ente Acusador.

Igualmente, la Corte Constitucional (T-385,2018) ha sostenido las características con las que cuenta este derecho o garantía: la intangibilidad, realidad e intemporalidad. El derecho de defensa es intangible en cuanto es de carácter irrenunciable, el ciudadano siempre debe contar con la asesoría y representación jurídica que requiera; es real, porque no basta con la designación de un abogado, sino que este debe materializar esa defensa, por regla general, haciendo uso de la contradicción y confrontación frente a la teoría del caso expuesta por el Ente Acusador; y es intemporal, el ejercicio de este derecho puede efectuarse inclusive en la etapa de indagación, cuando el ciudadano no tiene aún la calidad de imputado (no hay investigación formal) ya que no interesa bajo qué modalidad está involucrado al proceso, lo que interesa es garantizar el derecho.

Finalmente, es de anotar, que ante la violación de esta garantía desde sus diferentes características, acarrearía diversas consecuencias jurídicas: vicia de nulidad la decisión adoptada dentro del proceso, además, el mérito para la apertura de una investigación disciplinaria del abogado que no adopte su posición de defensor bajo criterios técnicos, especializados y jurídicos.

Caso Rafael Uribe Noguera.

DIARIO LA LIBERTAD

Titular: “Ningún abogado quiere defender a Rafael Uribe Noguera por crimen de Yuliana Andrea”

Fragmento de la noticia: “Los familiares de Uribe han intentado contactar distintos abogados penalistas para que llevaran la defensa de Uribe Noguera pero ante la indignación generalizada en el país, nadie aceptó. Por el momento, es un funcionario de la Defensoría Pública quien lleva el caso.”

PULZO NOTICIAS

Titular: “Reconocidos abogados explican por qué no defenderían a Uribe Noguera”

Fragmento de la noticia: “Bernate, al ser contactado por la familia de Rafael Uribe Noguera para asumir su defensa, dijo que lo haría solo con la condición de que el procesado reconociera de entrada su responsabilidad en el crimen, según Las 2 Orillas. Finalmente, el abogado rechazó la solicitud y no se ha vuelto a referir al tema.”

MARINO MILLAN EMISORA CALI.

Titular: “Estudí la posibilidad de defender a Uribe Noguera y desistí por amenazas”

Fragmento de la noticia: Entrevista al abogado Francisco Bernate, el cual afirmó: “Me comentaron de lo que se trataba, y yo creo que toda persona tiene derecho a una defensa (...), salió la noticia de que yo sería la persona que asumiría la defensa y en ese momento deviene una andanada de insultos, amenazas y cosas muy delicadas en redes sociales y finalmente yo termino desistiendo de esa defensa”

SEMANA

Titular: “Jamás defendería a Rafael Uribe Noguera”

Fragmento de la noticia: “Una vez en Paloquemao, un hecho llamó la atención. Uribe llegó sin abogado. Según trascendió, durante los últimos días su familia intentó contactar a distintos penalistas, quienes ante la magnitud de la indignación que ha generado el caso decidieron rechazar la defensa. Por cuenta de esta situación, un funcionario de la defensoría pública, Gerardo Pierino Rincón, tuvo que llevar el caso.”

Análisis del caso Rafael Uribe Noguera con la garantía del derecho de defensa.

Una de las aristas que comporta el derecho a la defensa, es la posibilidad que tiene el ciudadano de escoger un abogado de confianza y tener comunicación libremente con él; en el caso de Rafael Uribe Noguera, por el grado tan alto de incidencia de los medios de comunicación y la gravedad de los delitos que le fueron imputados y por los que fue sentenciado anticipadamente (feminicidio agravado, secuestro simple agravado y acceso carnal violento agravado) el señor Uribe no tuvo posibilidad de contratar un abogado que lo representara dentro del proceso.

Tal como lo mencionó el abogado Francisco Bernate, en la entrevista que le realizó la emisora radial, él no había aceptado llevar la defensa aún, sino que pretendía analizar el caso para luego tomar una determinación; a pesar de ello, los medios de comunicación afirmaron que este sería el abogado, quien tuvo que desistir por las amenazas que recibieron, él y su familia. Afirmaba el abogado, que su labor en caso de asumir la defensa (representación judicial) de Rafael Uribe Noguera iría encaminada a lo que todo abogado defensor tiene el deber de hacer: garantizarle a su poderdante que se lleve a cabo el proceso cumpliendo todas las formalidades que la ley exige y además, procurando que no se violenten derechos fundamentales.

Sin importar la gravedad del delito por el que una persona esté siendo investigada, en el ámbito de un proceso penal (e incluso en los actos de indagación, por el aspecto intemporal) toda persona tiene derecho a escoger un abogado de confianza para que ejerza la defensa técnica. Ya suficiente tiene el ciudadano con que deba enfrentarse a “la potencia demoledora de la organización punitiva del Estado, (...) la Fiscalía, el ministerio público, el poder judicial, las presuntas víctimas y las organizaciones no gubernamentales, la prensa amarillista, los políticos oportunistas (...)” (Pérez Sarmiento, 2015, p.383) como para limitar su derecho de defensa.

Conclusión

Si bien los medios de comunicación, en principio, no tienen la capacidad ni la autoridad para adoptar decisiones que afecten las garantías de un ciudadano que afronta un proceso penal, al ser la fuente de información de todos los ciudadanos, ciudadanos que son desconocedores de la ley y las garantías procesales, pueden llevar a que el ejercicio de estas garantías se vea limitado ;y tratándose de un proceso penal, los medios de comunicación, en ocasiones intentan llegar a conclusiones sobre la responsabilidad o no de una persona, obviando que quien tiene la potestad constitucional y legal de llegar a esa conclusión es el juez, después de atravesar el largo camino del proceso junto con la prueba valorada por él, para llegar a la determinación de responsabilidad penal.

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL CASO LUIS ANDRÉS COLMENARES.

Durante el desarrollo de este capítulo se pretende documentar el caso mediático de Colmenares, desde dos perspectivas: la jurídica y la de medios de comunicación; para lograrlo, se analizará el fallo de primera instancia con radicado No. 110016000000201200141 adelantado por el Juzgado Once Penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, y de forma paralela se citará noticias emitidas por los medios de comunicación, donde se avizore los juicios que estos realizaron desconociendo las actuaciones procesales que se llevaron a cabo en el caso Colmenares.

Para adentrarse en el análisis jurídico del caso Colmenares, es menester relacionar la situación fáctica del mismo, desde la teoría del caso expuesta por la fiscalía y la defensa. Por su parte, la fiscalía en el escrito de acusación adujo lo siguiente:

El día 30 de octubre de 2010, Luis Andrés Colmenares salió de su casa en compañía de Gonzalo Gómez y Laura Moreno, a eso de las 8 y 45 p.m. rumbo a la discoteca Pent House. Que a eso de las 2 y 30 a.m. del día 31 de octubre de 2010, el joven Colmenares “supuestamente” salió de este establecimiento de comercio para dirigirse a la Calle 85 con Carrera 15 con el fin de comer un perro caliente, junto con Jessi Quintero y Laura Moreno. Que posteriormente Luis Colmenares desaparece, y que, según Laura Moreno, este habría caído al caño ubicado en el parque el Virrey, supuesto que Jessi Quintero respaldó. Además, que los Bomberos realizan la búsqueda de Luis Andrés en el caño El Virrey en horas de la madrugada, sin hallarlo; que fue Laura Moreno quien les dio la información del lugar donde había caído. Que tiempo después se llama a un segundo grupo de bomberos, para que realicen la búsqueda de Colmenares en el caño El Virrey, quienes efectivamente hallan el cadáver de Luis Andrés en el Box Coulvert.

El fiscal de ese entonces, afirmó que con base en el fenómeno de las livideces cadavéricas, el cuerpo de Colmenares tuvo que haber permanecido por más de doce horas en otro lugar, en posición de cubito dorsal; asimismo, determinó que de acuerdo a la necropsia la muerte del occiso se debió a una suma de fenómenos como "DEPRESIÓN DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO Y ASFIXIA POR SUMERSIÓN EN MEDIO LIQUIDO" (p.2), lo que concluye que la muerte de Colmenares fue un homicidio, pues se le hallaron en su cuerpo múltiples fracturas que hacían pensar que fue víctima de una golpiza que lo dejó en estado de inconsciencia y para ocultarlo, dejan su cuerpo en el caño El Virrey.

Finalmente, el ente acusador asegura que Laura Moreno contribuyó al resultado muerte de Colmenares, y que Jessy Quintero, mediante su silencio, favoreció a Laura Moreno.

Pese a que la fiscalía en audiencia de imputación, formuló cargos en contra de Laura Moreno por los delitos de homicidio agravado a título de coautora en concurso heterogéneo con falso testimonio en calidad de autora, y a Jessy Quintero, por presunta autora de encubrimiento en concurso heterogéneo con falso testimonio; el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de la audiencia de imputación, frente al delito de falso testimonio por parte de Laura Moreno (p.4), ante previa solicitud de la defensa, por considerar que era contrario al privilegio de la no autoincriminación.

Lo anterior fue informado por el medio de comunicación "EL ESPECTADOR" en noticia del 29 de marzo de 2012, con el título: "**Tumban delito de falso testimonio contra Laura Moreno en caso Colmenares**" (negrillas del texto), el cual es inapropiado, por utilizar expresiones antitécnicas como "tumban", en tanto, lo que realmente sucedió en el proceso, fue una declaración de nulidad por parte del *ad quem*, respecto a la imputación de un delito.

Por otra parte, la defensa de Laura Moreno expuso su teoría del caso: la noche del 30 de octubre y madrugada del 31 de octubre de 2010, LAURA recoge al joven Colmenares, y se dirigen hacia la discoteca Pent Haouse, luego de departir en este establecimiento, salen con el deseo de comer un perro caliente. Que estando en el sitio donde comían el perro caliente, Colmenares decide salir a correr; LAURA después de aproximadamente cinco o seis minutos, logra alcanzarlo en el caño El Virrey, que hablan unos segundos telefónicamente con Jessi Quintero, y posteriormente, LAURA relata que Colmenares se cae accidentalmente al caño EL Virrey.

Que después de pedir ayuda a eso de las 4.47 a.m. llega el primer grupo de bomberos, y si estos hubieran cumplido con el protocolo de realizar el recorrido dentro del caño El Virrey, hubieran hallado el cuerpo de Colmenares. Para la defensa la causa de la muerte de Luis Andrés fue únicamente la asfixia por inmersión incompleta de una persona que se encontraba en estado de inconsciencia (p.7).

Esta teoría del caso fue mostrada por “EL ESPECTADOR” en noticia del 04 de abril de 2014: “Jaime Granados aseguró que demostrará en el juicio que el deceso del joven se presentó “única y exclusivamente” debido a asfixia por inmersión.”. Respecto a la mención por parte de los medios de comunicación, del abogado defensor de Laura, es idóneo expresar que este manifestó: “(...) Laura Moreno estaba prácticamente condenada ante la opinión pública” (SEMANA,2012).

Luego de relacionar la teoría de la fiscalía como la teoría de la defensa, se prosigue con el análisis de los alegatos de conclusión; así en esta etapa procesal la fiscalía pretendió sostener que la muerte de Luis Andrés Colmenares se debió a un homicidio, y que si bien Laura Moreno no fue quien atento directamente contra la vida Colmenares (no lo golpeó), esta tenía la posición de garante para salvarle la vida, además, mintió a terceros que podían prestar una

ayuda, decidiendo contribuir al ocultamiento del cuerpo. En cuanto a Jessi Quintero, esta presto ayuda en el monto que faltó a la verdad a las autoridades y respaldó la versión de Laura Moreno.

Lo que se fundamenta en prueba testimonial y pericial, respecto a este último punto, el perito más importante presentado por la fiscalía fue Máximo Duque, quien a petición de la fiscalía realizó una segunda necropsia al cadáver de Luis Andrés Colmenares; con relación a esto, el “HERALDO” en noticia del 10 de noviembre de 2015 adujo: “El exdirector de Medicina Legal practicó una segunda necropsia al cadáver de Colmenares por las aparentes deficiencias que presentaba la primera necropsia realizada en la que se concluyó que la muerte del estudiante guajiro había sido un supuesto accidente.”

De conformidad con la segunda necropsia realizada a Colmenares, la Fiscalía sostuvo que la muerte de este se presentó por asfixia al estar en estado de inconsciencia por los golpes que se le propinaron y al tener sumergida su cara en las aguas del caño (p. 30).

En lo que atañe a los alegatos de conclusión presentados por la defensa de Laura Moreno, los cuales pretendían la absolución de esta, se basan en un aspecto fundamental: la violación al principio de congruencia por la variación de la imputación fáctica por parte de la fiscalía.

Respecto a la imputación fáctica, la defensa sostiene que no entiende como la fiscalía en sede de juicio oral argumenta que Colmenares no sale de la discoteca Pent House por un perro caliente, que el cuerpo de este no fue transportado en doce horas, sino en una hora, que nunca se estableció si el evento de la golpiza se presenta o no. Además, advierte que la fiscalía habría acusado a LAURA como coautora de homicidio, y en los alegatos de conclusión modificó esto, al indicar que Laura Moreno debía responder por un delito de infracción al deber, atribuyéndole una posición de garante por el hecho de haber planeado con Colmenares

la salida a la fiesta, por recogerlo para ir al lugar de la celebración y por ser su pareja para ese entonces.

Por último, los alegatos de conclusión expuestos por la defensa de Jessi Quintero apuntan a concluir que esta debe ser absuelta, en tanto se logró demostrar a través de medios de prueba que a la hora de declarar no incurrió en falsedades, además, que de conformidad con el peritaje del dr. Botella, se logró demostrar que el infortunio del 31 de octubre de 2010 obedece a un accidente.

Ahora, se procede con el análisis del acervo probatorio; así, se tiene que el primer grupo de bomberos que realizó la búsqueda de Colmenares, Isaias Lizarazo (lideró la búsqueda), Yadira Piamonte y Omar Yesid Pabón Agudelo, son testigos en el proceso, que en sede de juicio oral, cuando presentaron sus declaraciones ambos coincidieron en estos aspectos:

Primero. Que si habían atravesado el caño El Virrey.

Segundo. De haber estado el cuerpo de Colmenares en ese lugar, ellos lo hubieran hallado.

Tercero. Que LAURA no les brindó una información veraz.

Cuarto. Que la visibilidad dentro del caño El Virrey era buena, además, que sus linternas alumbraban hasta 120 m.

Pese a las declaraciones dadas por los bomberos, la funcionaria judicial avizó una serie de parcializaciones, en tanto, la información suministrada por ellos en el proceso judicial, no concuerda con la expuesta en el proceso disciplinario de los bomberos. Además, ante previa solicitud de la defensa, la juez realizó una inspección judicial al lugar de los hechos, donde pudo dar cuenta que el lugar donde quedó atrapado el cuerpo del occiso era un hueco, y que esos ángulos modificaban la visual de los bomberos en el Box Coulbert, “cuestiones que claro

los bomberos de la primera búsqueda no tuvieran en cuenta pues no atravesaron el túnel” (p. 56).

Con ocasión a las versiones de los bomberos, “RCN RADIO” en noticia del 03 de octubre de 2013 adujo: “El bombero Lizarazo sostuvo en su relato que al parecer Laura Moreno no se veía tan preocupada por lo ocurrido (..) Agregó que tanto ella como Jessy Quintero no se preocuparon por encontrar a su amigo y anotó que Moreno se fue de un momento a otro sin dar ningún tipo de explicaciones.”, sin embargo, lo que el bombero Lizarazo declaró en juicio fue ““después de que terminaron la búsqueda se reunieron con la joven, le contaron sus resultados y ella tomó la determinación de irse” (p.54).

Siguiendo con el acervo probatorio en el Caso Colmenares, resulta de gran importancia el relato del investigador Gerardo Quintero quien fue uno de los primeros indagadores en abordar el lugar de los hechos, el cual tenía la obligación de examinar aquellos que serían relevantes para la investigación y fue el encargado de recolectar la información para determinar la hipótesis sobre lo ocurrido (p.135) Adujo que esa noche se dedicó a recorrer el lugar del acontecimiento, que procedió a cuestionar a la implicada LAURA y a otros estudiantes que habían acudido a la fiesta, y realizó otras labores de vecindario; su conclusión fue que LAURA había sido la única testigo directa del evento y su relato concordaba con los rendidos por los demás estudiantes y asistentes en la fiesta, teniendo como primera hipótesis que no se trataba de un actuar delictivo, sino un accidente. A pesar de la importancia que revestía el testimonio del señor Quintero para la defensa y para el esclarecimiento de los hechos y además de que se cumplía con los requisitos legales para solicitar la comparecencia de este testigo en juicio oral, la fiscalía apeló la decisión.

Así lo mostró “EL TIEMPO” en noticia con fecha del 05 de febrero de 2015: “Quintero fue la persona que habría hecho el acta de inspección del cadáver. (...) No obstante, la familia

Colmenares ha insistido en que Quintero no bajó al caño y por lo tanto él solo podría hablar de lo que sucedió arriba del caño.” (*sic*)

El testigo afirmó que había sido investigado, porque la familia Colmenares lo denunció por supuestamente haber actuado con negligencia y no haber realizado los actos de investigación necesarios para formular la hipótesis de homicidio; esta afirmación no fue abordada por los medios de comunicación, sino que el énfasis de la noticia giro entorno a la demora adicional que causaba el hecho de incluir nuevas pruebas: “Esto, por supuesto, atrasa el buen ritmo de un demorado juicio que no le ha permitido conocer al país la verdad de lo que ocurrió con el joven Colmenares.” (Semana, 2014)

Otro de los investigadores que fungió como testigo dentro del proceso fue Manuel Rodríguez; quien fuera testigo directo de la defensa, incluido como prueba sobreviniente en tanto se ocultaron los informes de este investigador por parte de algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y según él, por amenazas recibidas por parte de la familia COLMENARES se vio en la obligación de cambiar constantemente de domicilio (p.140) de manera errónea, “El Espectador”, mediante noticia emitida el 16 de agosto de 2016 informó, que investigarían al exfiscal del caso (Luis González) porque “al parecer, González, quien fue el segundo fiscal a cargo del espinos caso, habría ocultado una serie de documentos elaborados por su predecesor, el fiscal Manuel Rodríguez.” (*sic*) confundiendo las labores del testigo Manuel Rodríguez como investigador judicial con las de un fiscal, ente acusador dentro del proceso.

Poco se habló por los medios de comunicación de los diferentes dictámenes realizados por los peritos expertos en informática forense, ingeniería electrónica y en telecomunicaciones.

La funcionaria judicial abordó dos importantes problemas jurídicos: la variación en la imputación fáctica y la determinación de la génesis del fallecimiento de Luis Andrés

Colmenares ¿homicidio o accidente? Estos problemas jurídicos fueron objeto de análisis riguroso desde las diferentes pruebas practicadas (testimonial, dictamen pericial, documental) en tanto había algunas inconsistencias e incongruencias entre ellas, o algunos conceptos técnicos no tenían un carácter unificado.

Frente al problema jurídico más relevante para las partes, intervinientes y medios de comunicación sobre la determinación o no de la ocurrencia de un homicidio, la funcionaria judicial trae a colación varios eventos:

- El primero de ellos, se refirió al primer grupo de búsqueda de bomberos rescatistas que acudieron al lugar de los hechos; tal como lo concluyó, la búsqueda en primera instancia se llevó a cabo en condiciones precarias, omitieron adentrarse en el caño “El Virrey” para realizar una búsqueda efectiva del cuerpo del joven COLMENARES.
- Seguidamente, refirió el segundo grupo de búsqueda de bomberos, quienes luego de una ardua búsqueda lograron hallar el cuerpo de Luis Andrés.
- Frente a lo establecido por los peritos Máximo Duque y el español dr. Botella, dada la diferencia en los conceptos de ambos; el primero, quien realizó la segunda exhumación 11 meses después de la muerte, inobservando los protocolos necesarios para la misma, utilizando un cuchillo de cocina grande, realizada al aire libre, donde pudieren pasar diferentes personas, entre otras anomalías, concluía que se trataba de un homicidio; el dr. Botella cuestionaba la manera en que se llevó a cabo la exhumación y la negligencia frente los protocolos adecuados que deben seguirse en este tipo de casos.
- La causa de la muerte, que no existe discrepancia frente los peritos en que se dio por asfixia por ahogamiento a causa del estado de inconsciencia coadyuvado por una intoxicación etílica (p. 219).
- Frente a las lesiones en tejidos ocurridas por la fricción y objeto corto-contundente.
- Frente a la fractura de cráneo y cara.

- La alteración de evidencia con la exhumación realizada por el dr. Máximo Duque, ocasionando nuevas fracturas al macizo facial por una mala intervención de necropsia. (p.229)
- La existencia o no de una lesión patrón, como “huella que dibuja el elemento contundente que golpeó el tejido de la piel”.
- La existencia o no de hemorragias en el cuello por las manchas negruzcas en la piel.

Los anteriores criterios fueron los que tuvo en cuenta la funcionaria judicial al momento de llegar a una conclusión valedera, basada en un estudio técnico, científico o artístico presentado por cada uno de los peritos, y que su apreciación, tal como lo establece la norma:

Se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas. (Ley 906, 2004, art. 419)

La funcionaria judicial entonces, teniendo en cuenta los criterios que la ley le impone para la apreciación de la prueba pericial, concluyó que lo ocurrido la madrugada del 31 de octubre del año 2010 ocasionando la muerte del joven Luis Andrés Colmenares fue la caída al caño “El Virrey”; que lo que desató el infortunado suceso obedeció a un escenario donde el consumo excesivo del alcohol, creó en el joven COLMENARES una alteración sensorial y motriz; además, de la causa de la muerte, la explicación de las lesiones en la cara y tejidos por la caída y el trauma craneoencefálico, los procedimientos que realizó el perito de la Fiscalía, dr. Máximo Duque, ocasionando una alteración de la evidencia física (cuerpo), la coherencia entre los relatos de los testigos frente a las llamadas y frente a lo ocurrido esa madrugada.

Los medios de comunicación, frente al origen de la muerte de Luis Andrés Colmenares, realizaron una serie de conjeturas y suposiciones frente lo ocurrido. Es de anotar que la Fiscalía también tuvo un papel protagónico en la descripción realizada por los medios de comunicación.

En la noticia emitida el 20 de febrero de 2017 por la página web de noticias RCN, indicaron: “la justicia no ha logrado establecer como murió el estudiante, ni tampoco quienes son los posibles responsables del homicidio, pese a la realización de dos juicios”. Se realizó un análisis profundo del haber probatorio por parte de la juez, y que con ocasión a ello se llegó a la conclusión de que la muerte del joven COLMENARES, obedeció a un accidente, más concretamente a una caída, versión que sostuvieron las implicadas, testigos, algunos de los peritos e investigadores, sin embargo, el medio de comunicación intenta responsabilizar a una persona por la muerte del estudiante.

Igualmente, en la página web de EL TIEMPO, el día 04 de mayo de 2019 con el titular “¿En qué va el caso Colmenares?” entre otras cosas, adujeron que:

Más de ocho años después de muerto Colmenares, no hay ningún condenado por la muerte del estudiante (...) Su familia ha insistido en que no se trató de un accidente y en que los jóvenes que lo acompañaban esa noche tuvieron responsabilidad en su deceso. (negrillas del texto)

En el mismo sentido del fragmento de la noticia de RCN, EL TIEMPO intenta entrever su hipótesis que tienen del caso como un homicidio, a pesar de lo decidido en primera instancia; el ánimo de los medios de comunicación de encontrar un responsable del “crimen”, poniendo en duda el razonamiento y argumentos esbozados en la sentencia judicial, da muestra de su irreverencia ante las decisiones judiciales; además, la persuasión que indirectamente realizan los medios, hacia el juez de segunda instancia, recalando el fallo del Tribunal Superior de Bogotá en el que se confirmó la decisión de absolver a Carlos Cárdenas por los cargos de

homicidio y en el que además se dijo que del análisis objetivo e imparcial de las pruebas presentadas por la Fiscalía, se concluye que el trauma craneoencefálico fue propinado por terceras personas. (emisión 09 de octubre de 2014 noticias caracol 5:41 am.) sin embargo, el escenario donde se adelantó el proceso en contra de Carlos Cárdenas fue diferente al proceso adelantado por la fiscalía ante la juez 11 de conocimiento en contra de Laura Moreno y Jessy Quintero; el proceso de Carlos Cárdenas, no contó con la rigurosidad probatoria que se evidenció dentro del proceso contra LAURA y JESSY, dentro del cual rindieron dictámenes periciales de diferentes expertos, para determinar las distancias, tiempo, clima, fluidos, entre otras determinaciones científicas que permitieron explicar la razón por la cual fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Luis Andrés Colmenares en el caño “El Virrey”.

También, el diario EL ESPECTADOR, haciendo una comparación desacertada, se cuestiona la decisión de la justicia con respecto al caso:

En los casos de asesinatos, la Fiscalía colombiana ha demostrado que cuando quiere, puede. Rafael Uribe Noguera, verdugo de la pequeña Yuliana Samboní, fue detenido un día después de su atroz crimen. Javier Velasco, asesino de Rosa Elvira Cely, fue capturado dos semanas después del brutal ataque que cometió contra ella en el Parque Nacional de Bogotá. En cuatro meses se descifró quiénes y cómo asesinaron y desmembraron a Miguel Ángel Perdomo, conductor de la periodista Cecilia Orozco. En el caso Colmenares, sin embargo, han transcurrido más de seis años sin que se haya establecido con claridad lo que pasó en la noche de Halloween de 2010. ¿Por qué? (2017)

Finalmente, la compañía Netflix lanzó una serie referente al caso, lo cual generó diferentes posturas por parte de los familiares del joven, sus ex compañeros de estudio y diferentes medios de comunicación:

W RADIO

Titular: “Confiamos en que serie de Netflix no influirá en decisión del Tribunal: Familia Colmenares”

Fragmento de la noticia: “En su comunicado, la familia Colmenares ratificó que nunca dieron el consentimiento (*sic*) para la realización de la serie, basada en hechos reales ocurridos hace 9 años, a la vez que afirmaron confiar en que la justicia colombiana, más puntualmente el Tribunal de Bogotá, responsable de la segunda instancia en el juicio por homicidio.

La familia indicó en su comunicado que esperan que dicha serie no influya en las decisiones que tiene que tomar mencionado organismo judicial, llamando a que su concepto se base únicamente(*sic*) en las pruebas judiciales.” (*sic*)

LA FM

Titular: “Las diferencias del caso Colmenares con la serie de Netflix, contadas por su hermano”

Fragmento de la noticia: “A esto se suman errores en el desarrollo de la investigación como el número de heridas recibidas que en la serie son ocho y en realidad fueron once por arma cortocontundente(*sic*): "En algunos aspectos se evidencia que la serie está demasiado parcializada con la defensa".”

EL HERALDO

Titular: “La polémica que ronda la serie basada en el caso Colmenares”

Fragmento de la noticia: “En un comunicado de dos páginas, el representante legal de Moreno criticó el nombre de la serie “Historia de un crimen” ya que, según él, calificar el caso como un crimen incurriría en un “abuso de derechos” y podría “desorientar a la opinión pública” recalcando que la muerte de Luis Andrés Colmenares fue “accidental”.”

SEMANA

Titular: “Laura Moreno cuestiona la serie de Netflix sobre el caso Colmenares”

Fragmento de la noticia: “A pocos días del estreno de la serie de Netflix sobre el sonado caso de Luis Andrés Colmenares las voces de protesta, de los involucrados, se intensifican. Hace un par de días se conoció, a través de las redes sociales, el tráiler oficial de la producción con el anuncio de que esta se estrenará en la plataforma desde el próximo 3 de mayo. La serie se titula “Historia de un crimen: Colmenares”, y según Netflix está “inspirada en hechos reales”.”

Conclusión:

El Caso de la muerte de Luis Andrés Colmenares, estuvo rodeado de una gran intervención mediática, la que se logra evidenciar comparando diferentes momentos del proceso con las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación; en diferentes ocasiones, la información brindada por estos, estuvo encaminada a ejercer presión sobre las partes en el proceso, la Fiscalía y la defensa, como también en el juez como director del proceso frente a las decisiones tomadas e inclusive, las de segunda instancia.

CAPITULO III.
ENCUESTAS REALIZADAS A LOS JUECES PENALES DE MEDELLÍN Y
MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLÍN.

En este capítulo se llevará a cabo un análisis comparativo de las respuestas dadas por los jueces municipales de Medellín, jueces del circuito de Medellín, jueces del circuito especializado de Medellín y magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín, en virtud de la encuesta realizada como trabajo de campo.

Trabajo de campo:

Técnica de recolección.

Los datos que se relacionan a continuación obedecen a un método cuantitativo de investigación, los cuales fueron obtenidos a través de la técnica de recolección de encuestas, mismas que se realizaron desde el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Población.

La población bajo estudio fueron los jueces penales de Medellín (municipales, circuito y circuito especializado) y los magistrados del Tribunal Superior de Medellín.

Muestreo por cuotas.

La población de referencia para la realización de este trabajo de campo se dividió en subgrupos de acuerdo al grado funcional dentro de la jurisdicción ordinaria:

- 1- Jueces Penales Municipales de Medellín. De los 42 jueces penales municipales de Medellín, se toma como muestra 18 de ellos, lo equivale a un 43%.
- 2- Jueces Penales del Circuito de Medellín. De los 29 jueces penales del circuito de Medellín, se toma como muestra 13 de ellos, lo que equivale a un 45%.
- 3- Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín. De los 05 jueces penales del circuito especializado de Medellín, se toma como muestra 02 de ellos, lo que equivale a un 40%.
- 4- Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Medellín. De los 15 magistrados de la Sala Penal del Tribunal, se toma como muestra 07 de ellos, lo que equivale a un 47%.

Aclaraciones.

- De las encuestas realizadas a los Jueces Penales Municipales de Medellín, se invalidan 10 de ellas, por no obedecer al formato inicial de las encuestas.
- De las encuestas realizadas a los Jueces Penales del Circuito de Medellín, se invalidan 06 de ellas, por no obedecer al formato inicial de las encuestas.
- De las encuestas realizadas a los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Medellín, se invalidan 10 de ellas, por no obedecer al formato inicial de las encuestas.

Resultados de las cuestas.

Primer resultado. Los medios de comunicación más frecuentados por los jueces penales y magistrados:

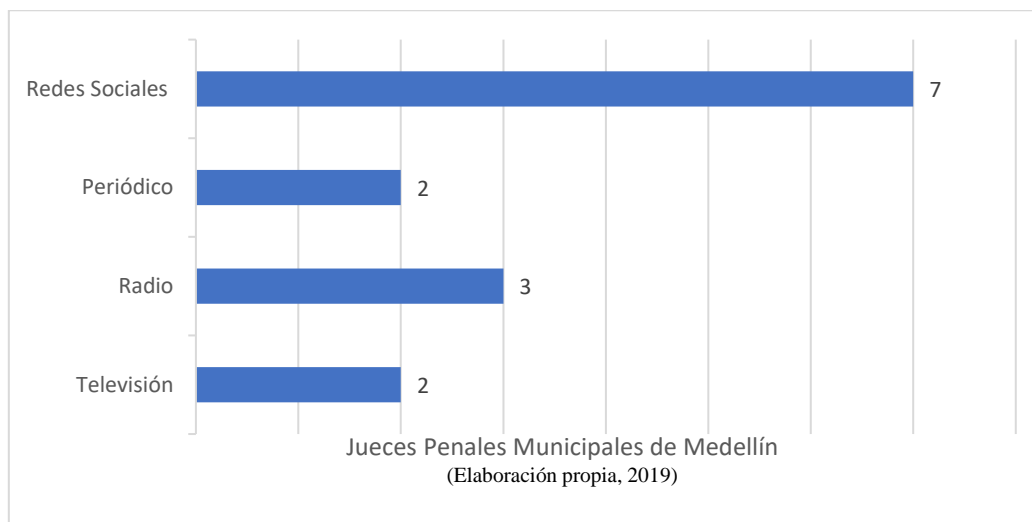
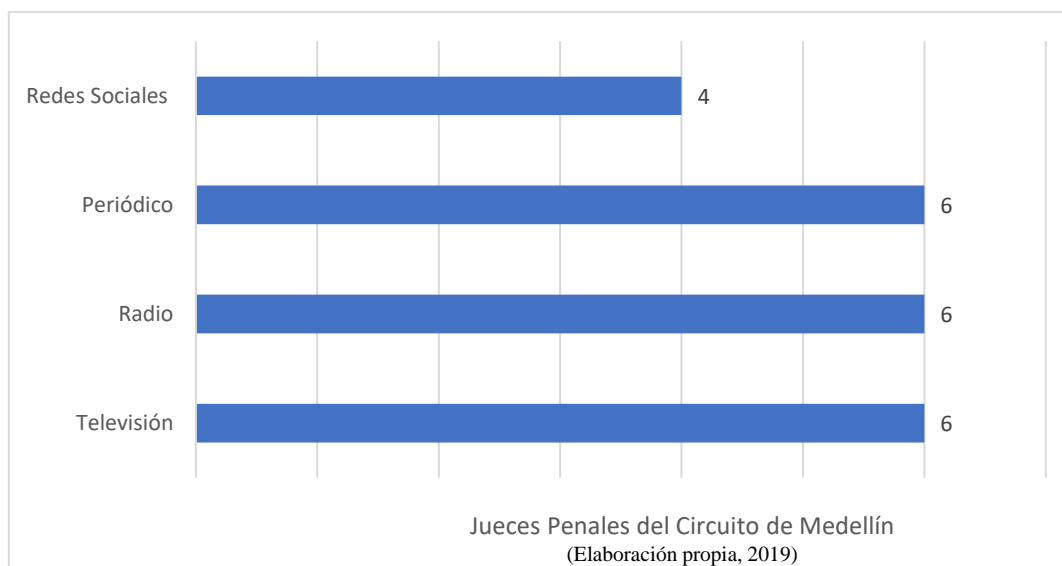
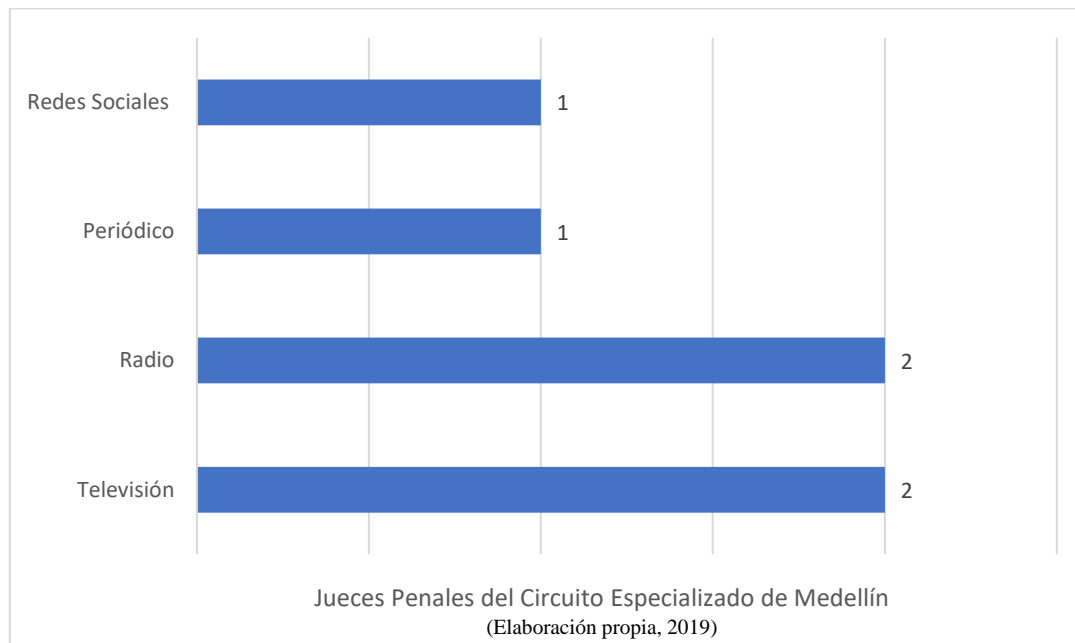
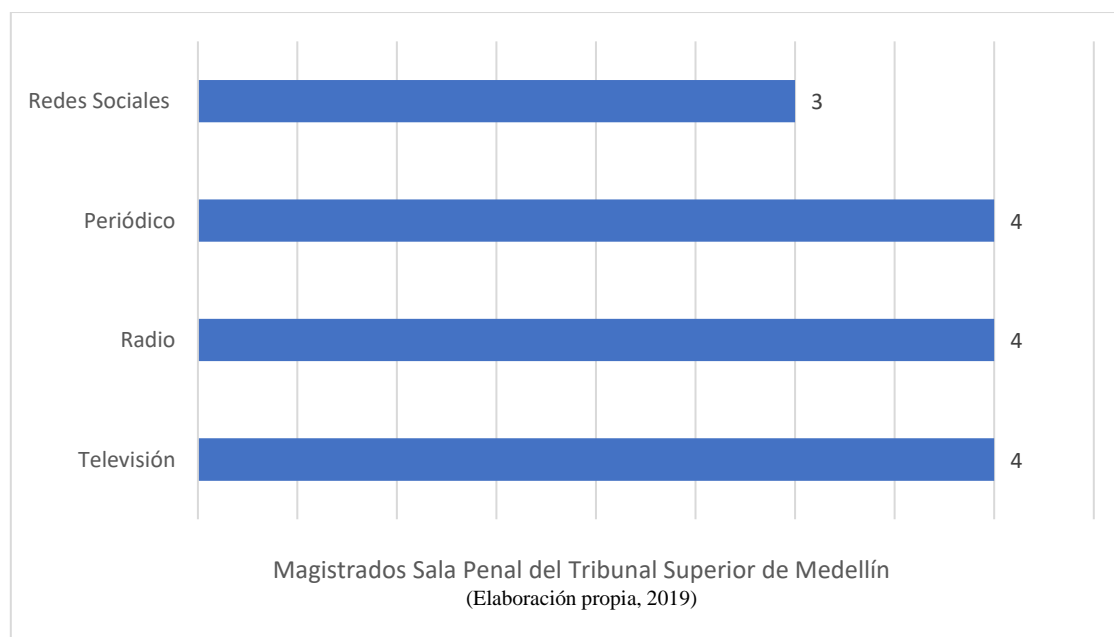
Gráfico 1.1**Gráfico 1.2**

Gráfico 1.3**Gráfico 1.4**

Análisis comparativo.

Las redes sociales siendo uno de los medios de comunicación preferente en la actualidad por el acceso fácil e ilimitado, es el medio más frecuentado por los jueces penales municipales de Medellín (50%). Asimismo, el periódico, la televisión y la radio fueron los medios de comunicación elegidos por los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (80%) y los jueces del circuito de Medellín (81,2%), como los medio que más frecuentan. Por su parte, los jueces del circuito especializado de Medellín han determinado que los medios más frecuentados por ellos son la radio (33,33%) y la televisión (33,33).

Segundo resultado. Tiempo que invierten los jueces penales y magistrados utilizando estos medios a diario:

Gráfico 2.1

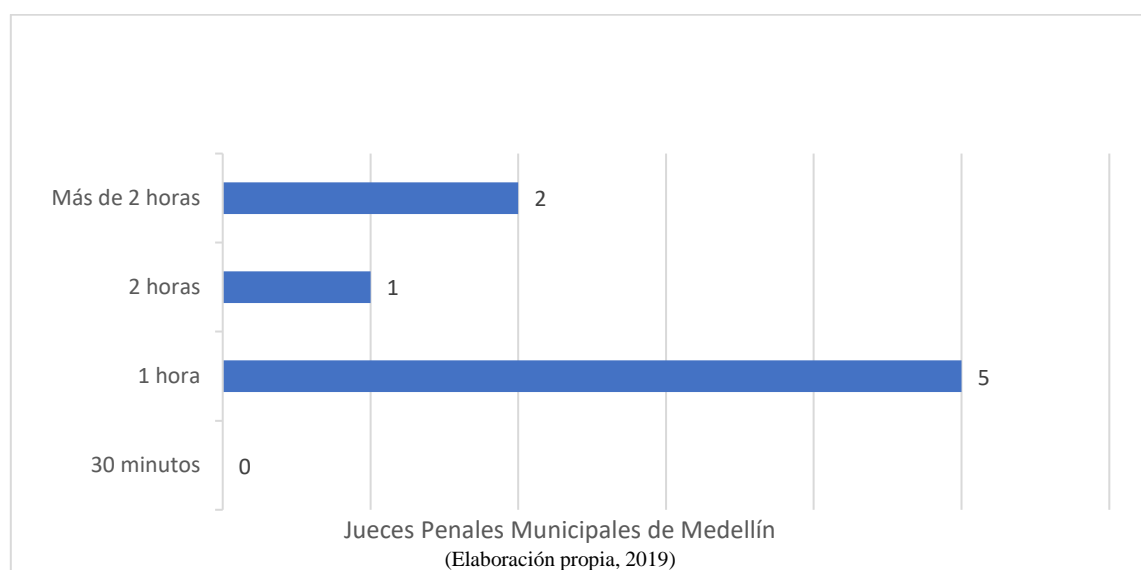


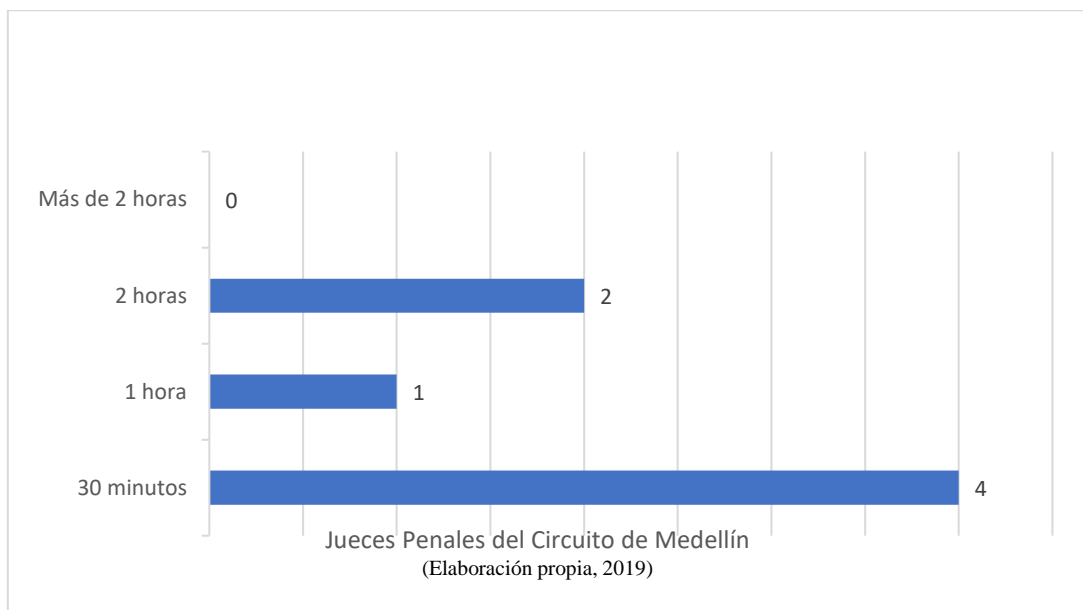
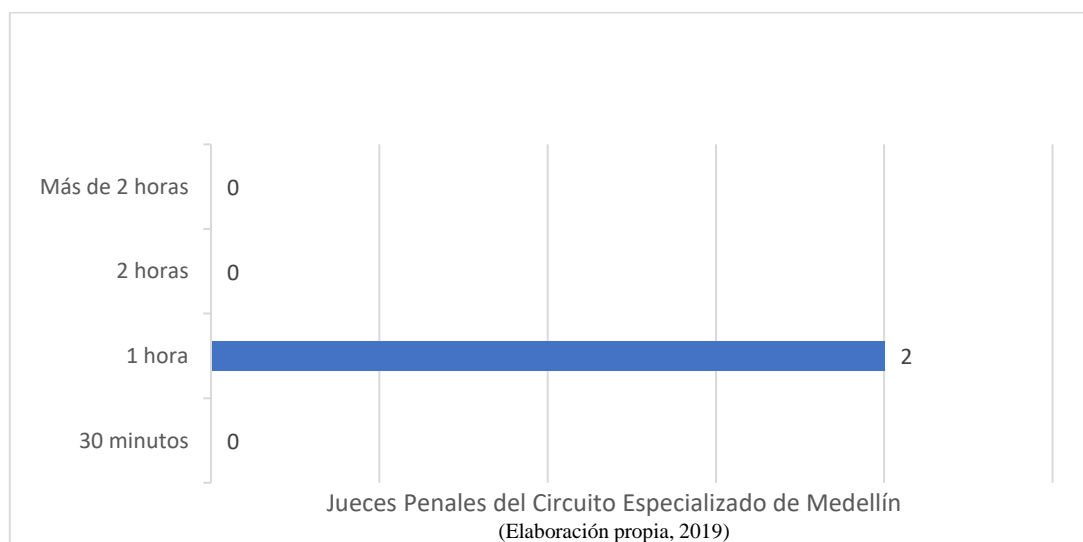
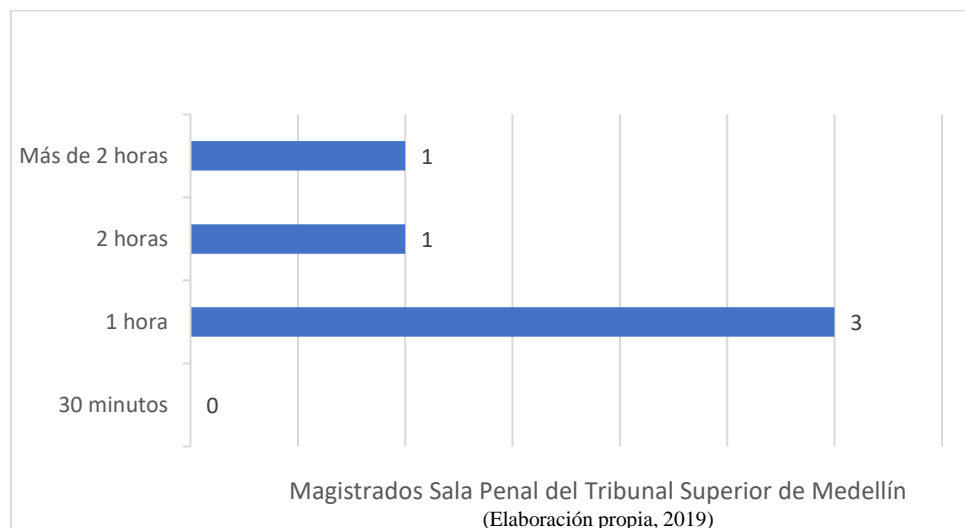
Gráfico 2.2**Gráfico 2.3**

Gráfico 2.4**Análisis comparativo:**

Los jueces penales municipales de Medellín (62,50%), jueces penales del circuito especializado de Medellín (100%) y magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (60%), determinaron que el tiempo que invierten a diario utilizando los medios de comunicación es de una hora; por otra parte, los jueces penales del circuito de Medellín (57,14%) invierten menor tiempo, treinta minutos diarios, a esta actividad.

Tercer resultado. Frente a la información recibida por parte de los medios de comunicación los jueces penales y magistrados:

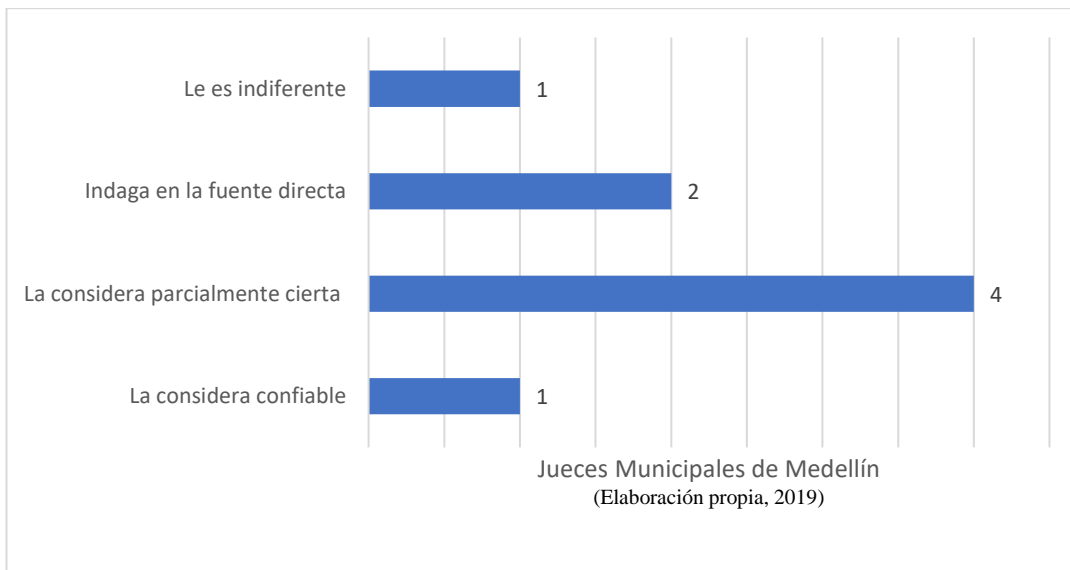
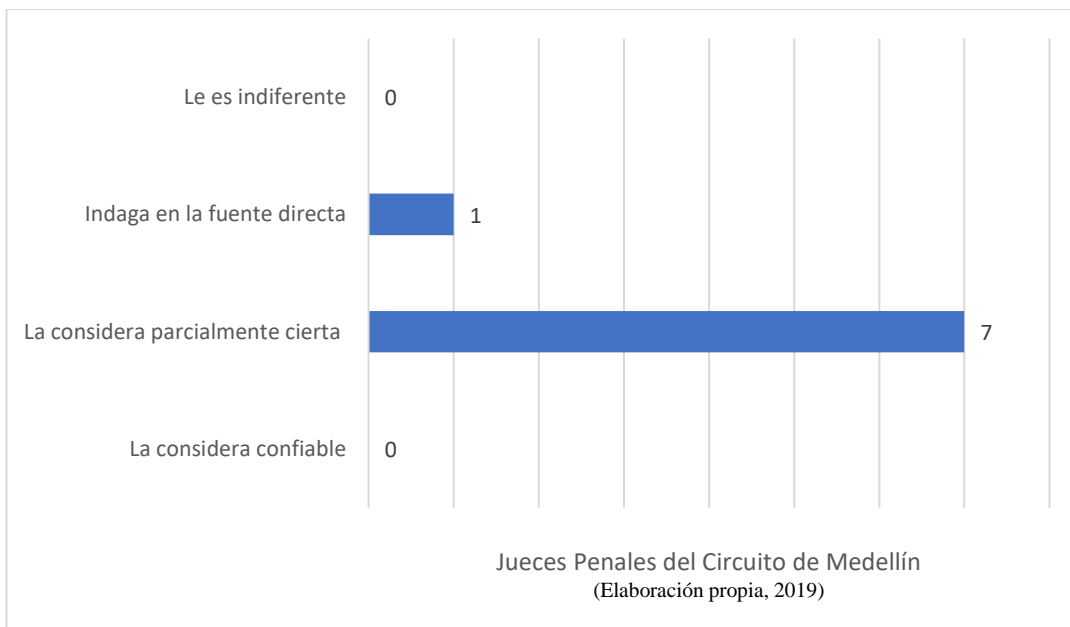
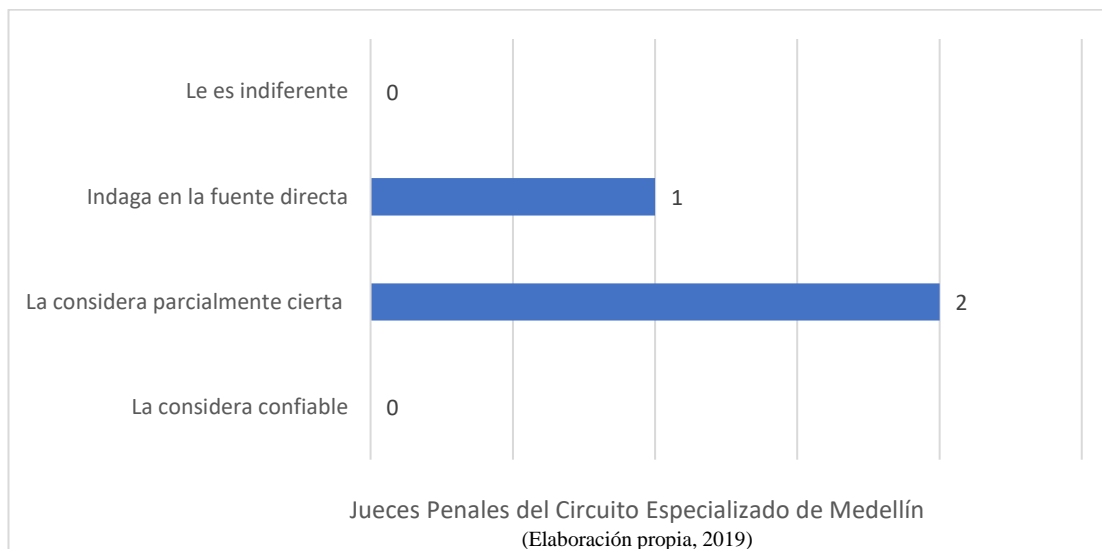
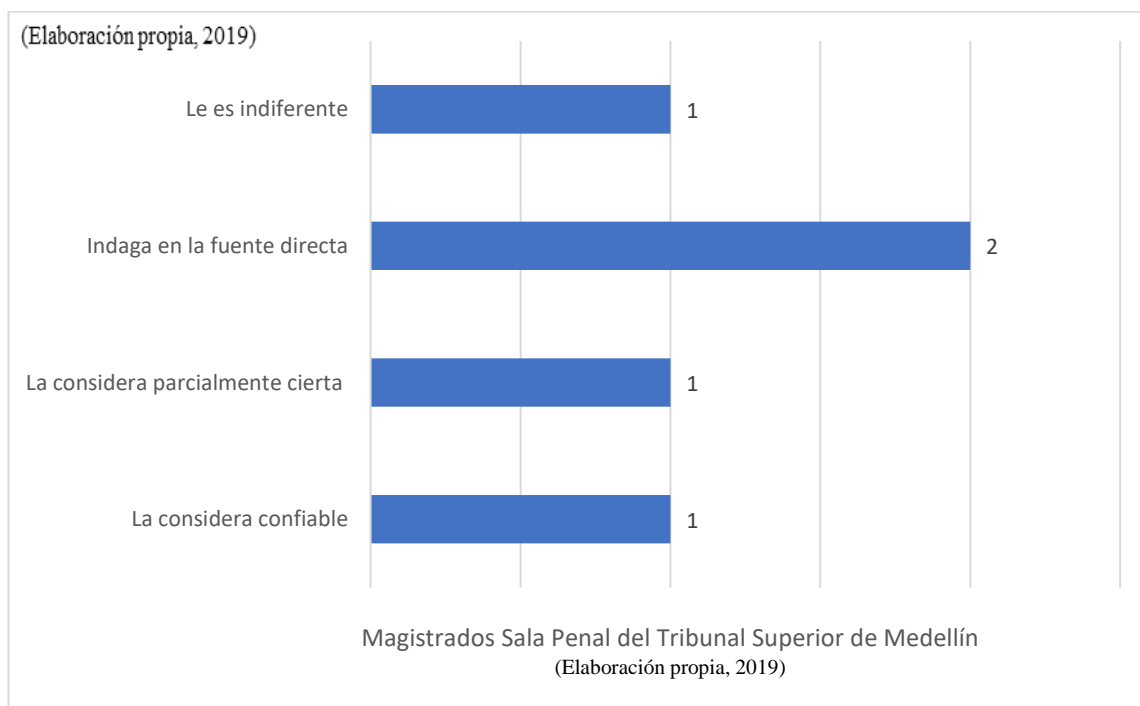
Gráfico 3.1**Gráfico 3.2**

Gráfico 3.3**Gráfico 3.4**

Análisis comparativo.

Respecto a la información recibida por parte de los medios de comunicación, los jueces penales municipales de Medellín (50%), jueces penales del circuito de Medellín (87,50%) y los jueces penales del circuito especializado de Medellín (66,67%), consideraron que esta es parcialmente cierta; en lo que atañe a los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (40%) determinaron que indagan en la fuente directa.

Además, es de resaltar que solo el 12,50% de los jueces penales municipales de Medellín y el 20% de los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín, consideraron que la información recibida por los medios de comunicación es confiable; mientras que 0% de los jueces penales del circuito y circuito especializado de Medellín coincidieron en lo anterior.

Cuarto resultado. Grado de incidencia que consideran los jueces penales y magistrados que tienen los medios de comunicación en la sociedad.

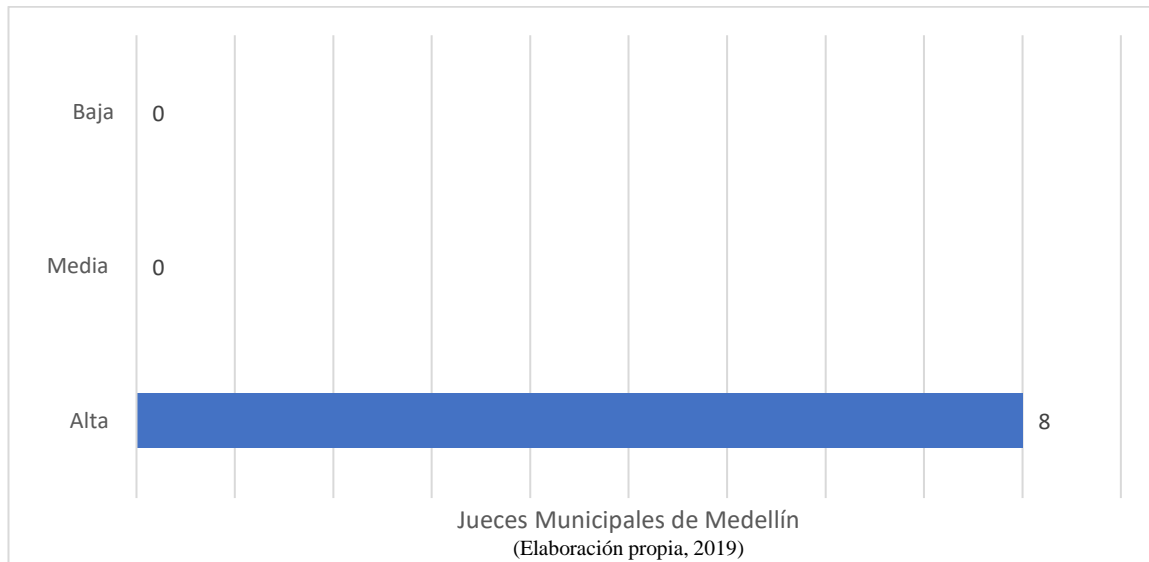
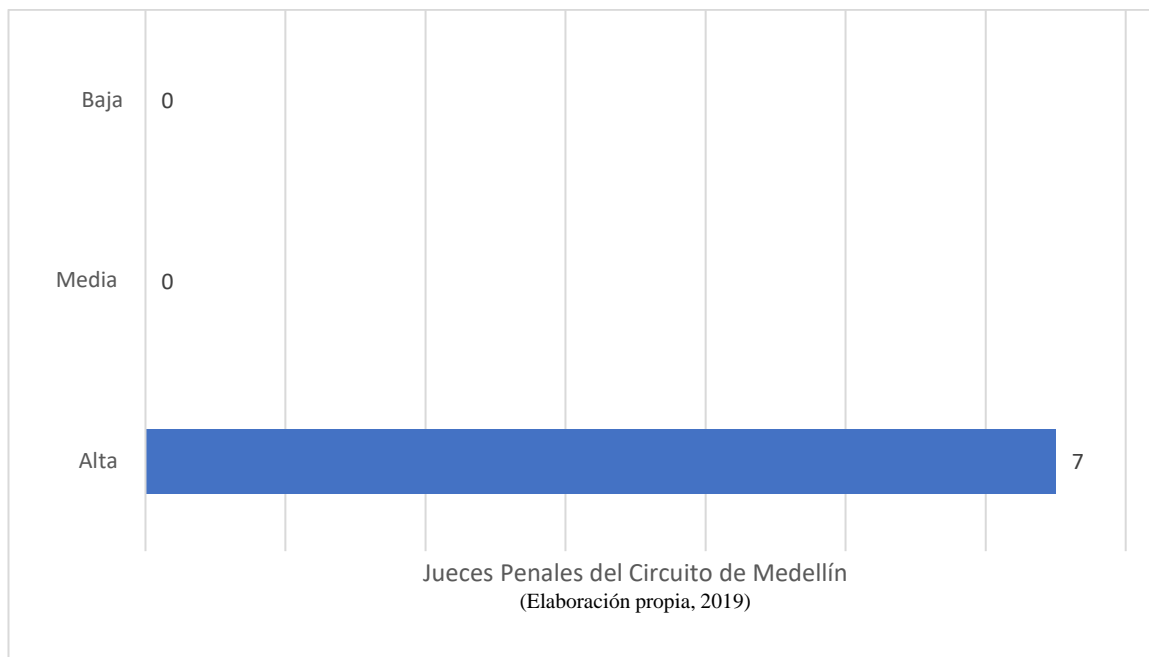
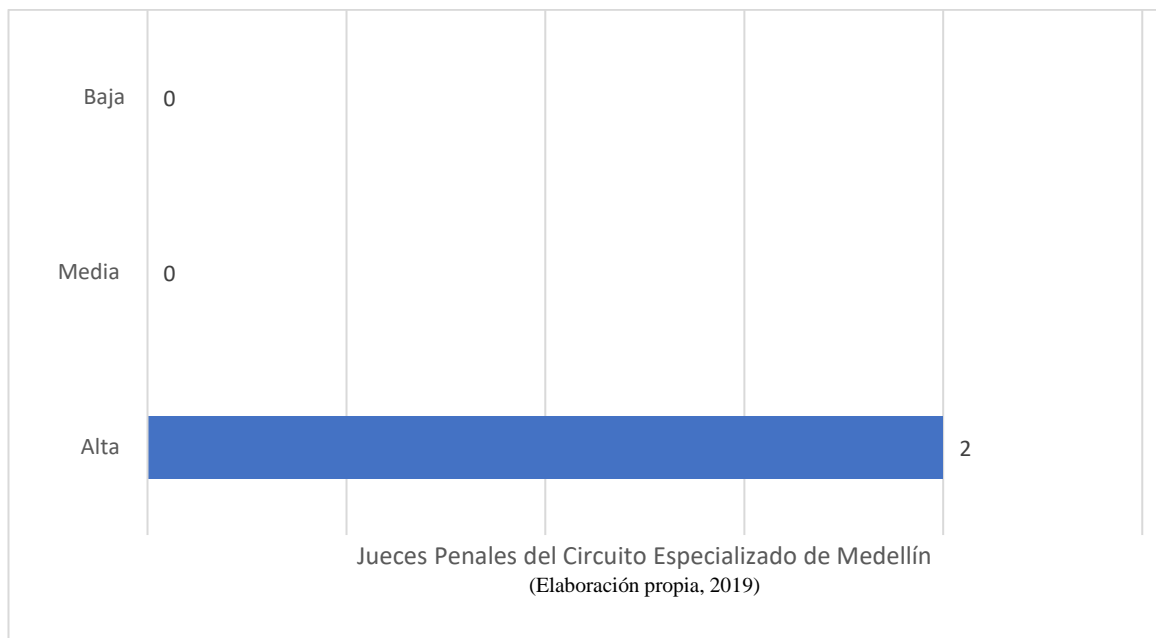
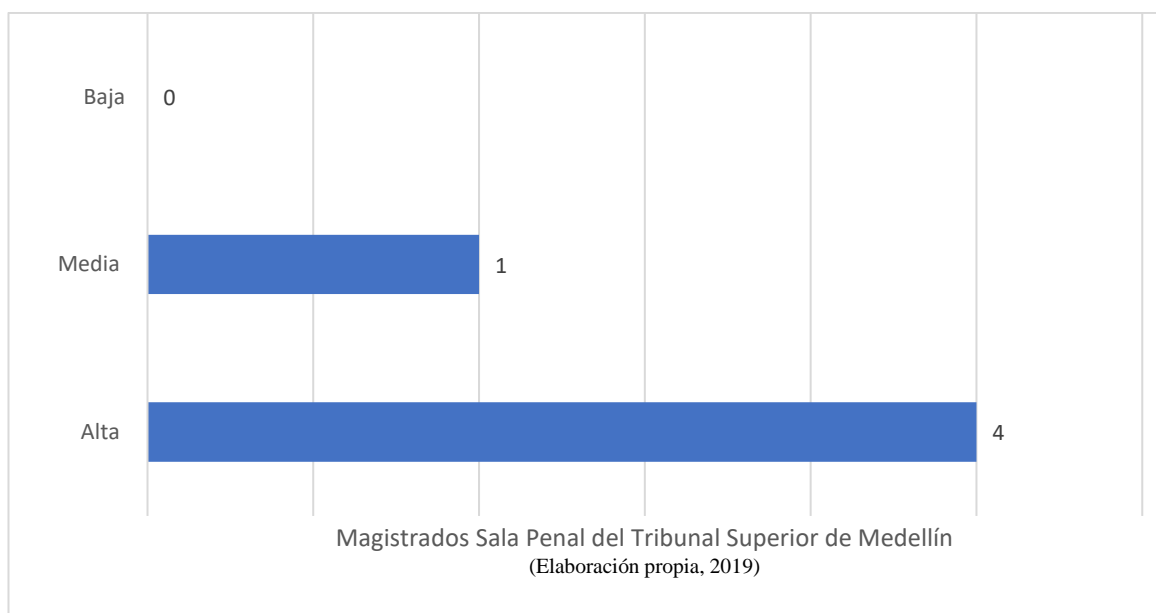
Gráfico 4.1**Gráfico 4.2**

Gráfico 4.3**Gráfico 4.4**

Análisis comparativo:

Tanto los jueces penales municipales (100%), jueces penales del circuito de Medellín (100%), jueces penales del circuito especializado de Medellín (100%) y magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (80%), determinaron que el grado de incidencia de los medios de comunicación en la sociedad es alta.

Quinto resultado. Grado de incidencia que consideran los jueces penales y magistrados que tienen los medios de comunicación en las decisiones de los jueces penales:

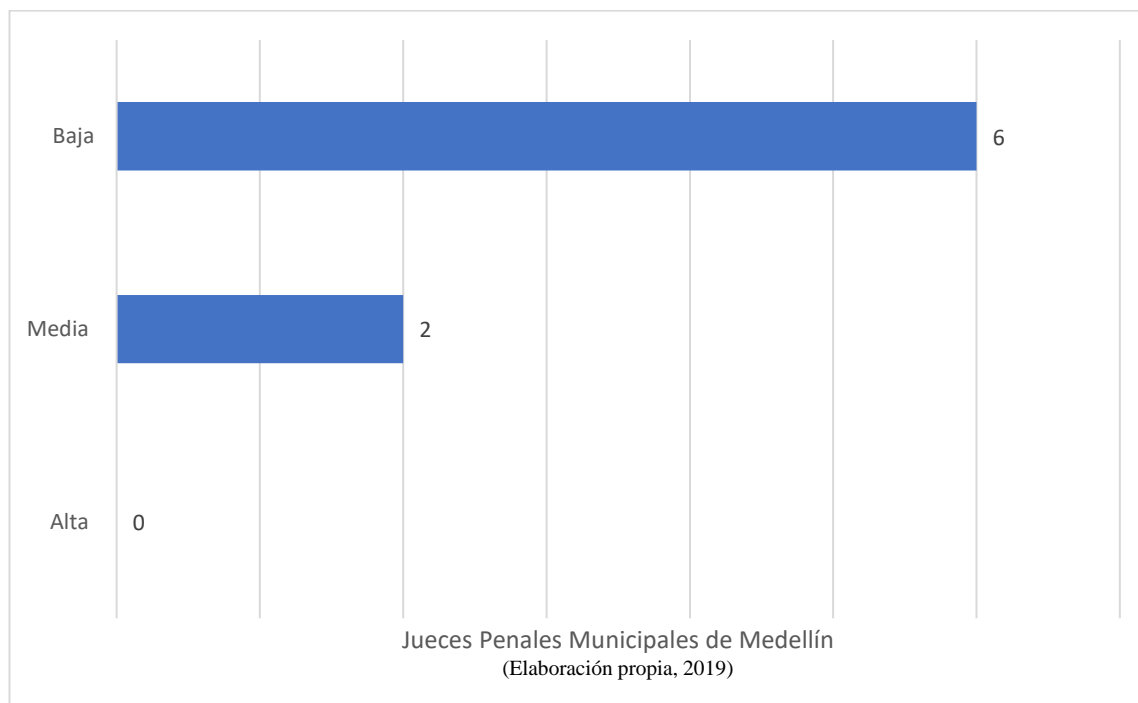
Gráfico 5.1

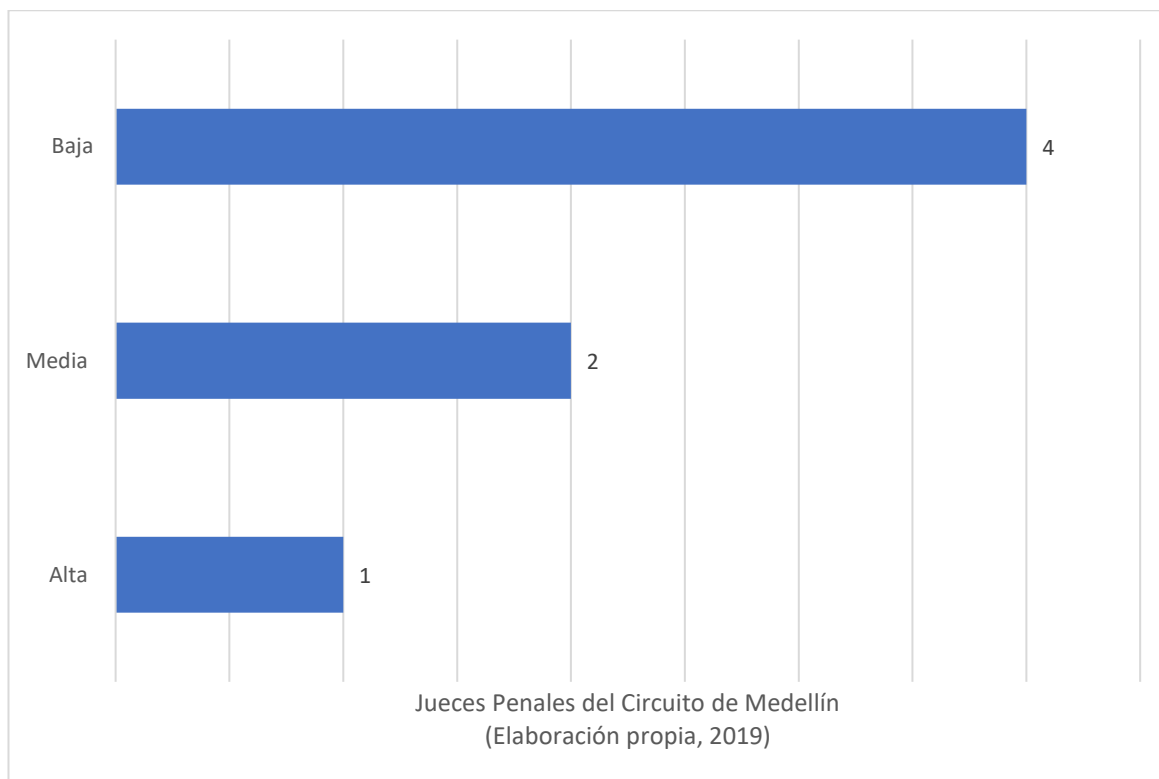
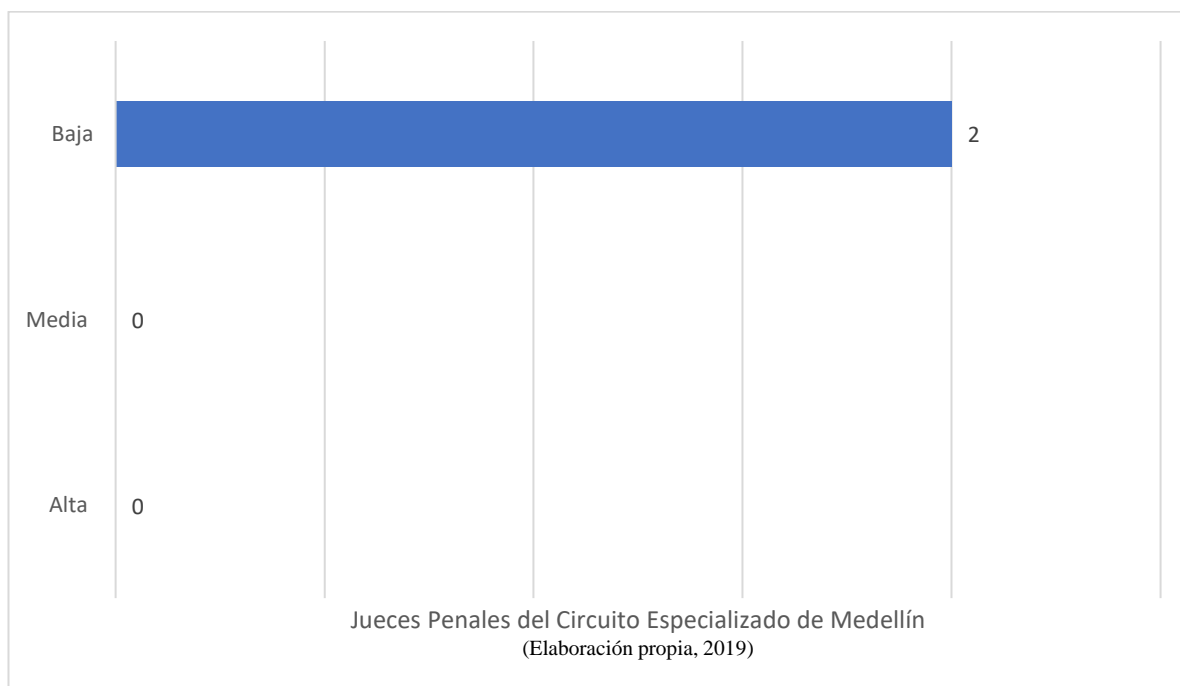
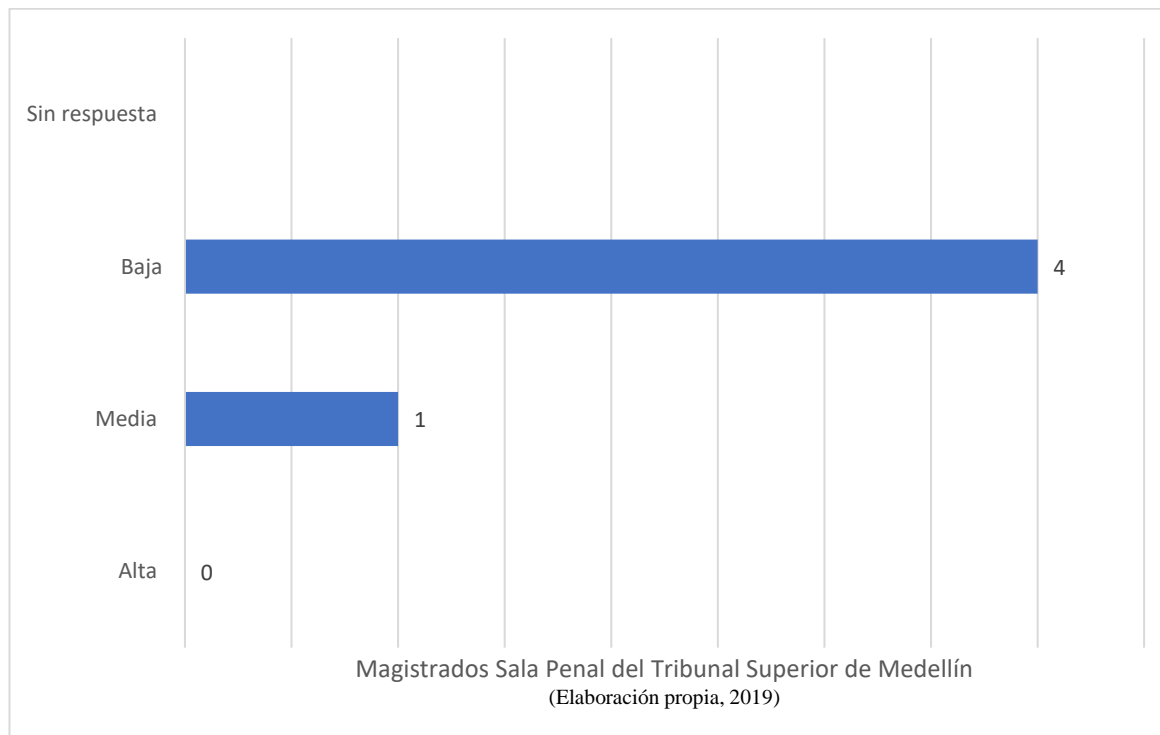
Gráfico 5.2**Gráfico 5.3**

Gráfico 5.4**Análisis comparativo:**

Con ocasión al grado de incidencia que tienen los medios de comunicación en las decisiones de los jueces penales, se determinó por parte de los jueces penales municipales (75%), jueces penales del circuito de Medellín (57,14%), jueces penales del circuito especializado de Medellín (100%) y magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (80%), que es bajo.

Además, se advierte que el 25% de los jueces penales municipales de Medellín, el 28,57% de los jueces penales del circuito de Medellín y el 20% de los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín, consideraron que hay un grado medio de incidencia de los medios de comunicación en las decisiones de los jueces penales.

Sexto resultado. Grado de complejidad que tiene el hecho de fallar un caso mediático para los jueces penales y magistrados:

Gráfico 6.1

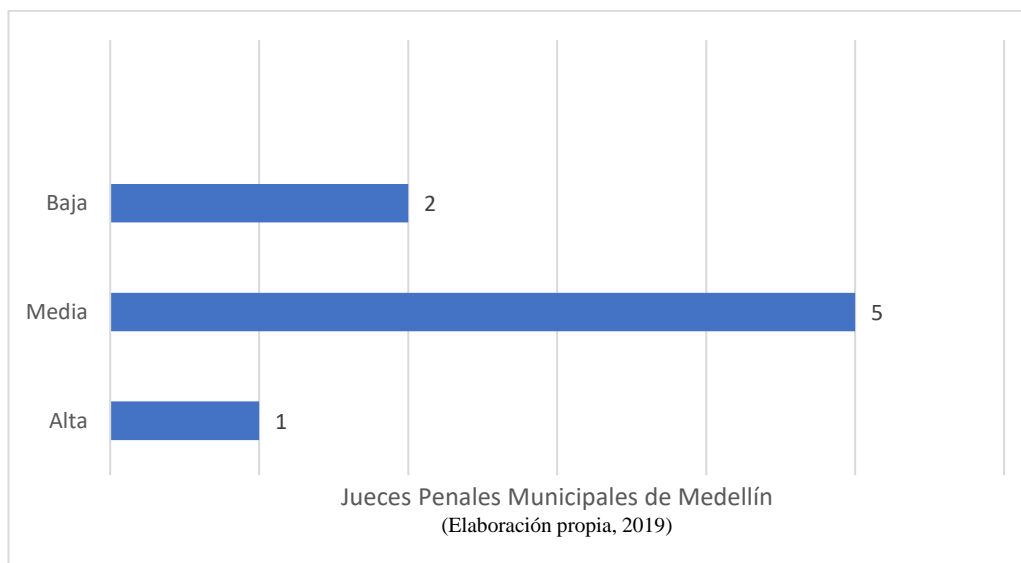


Gráfico 6.2.

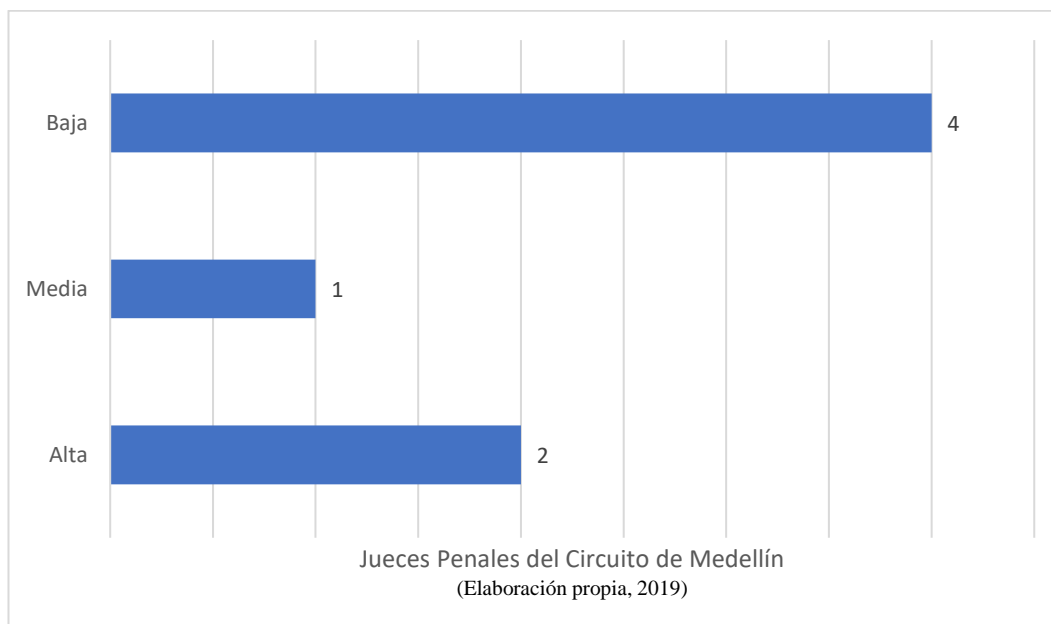
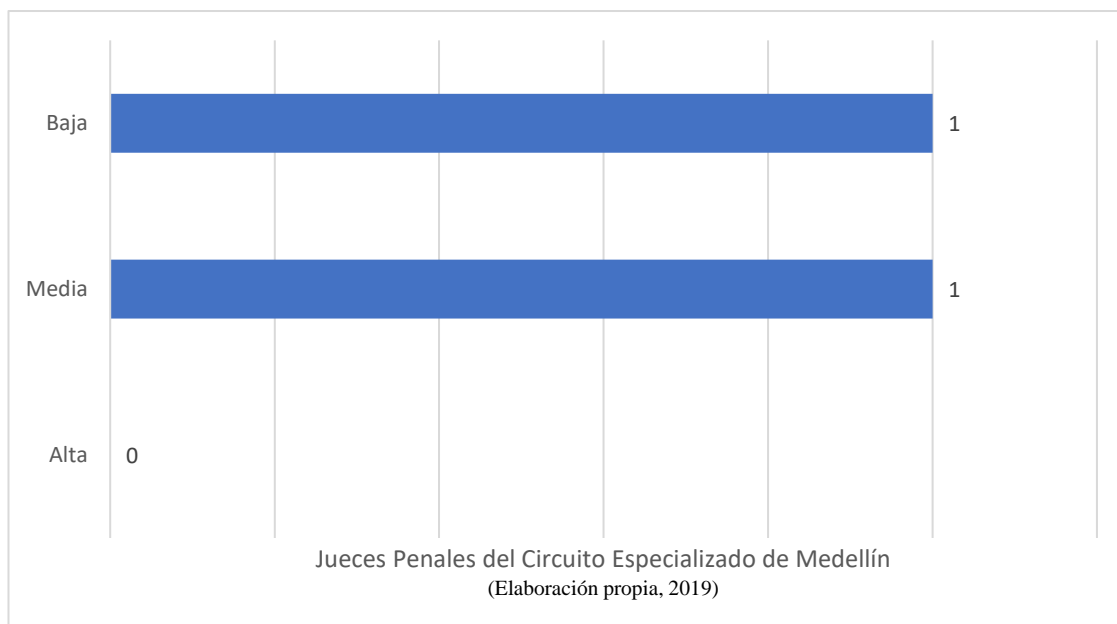
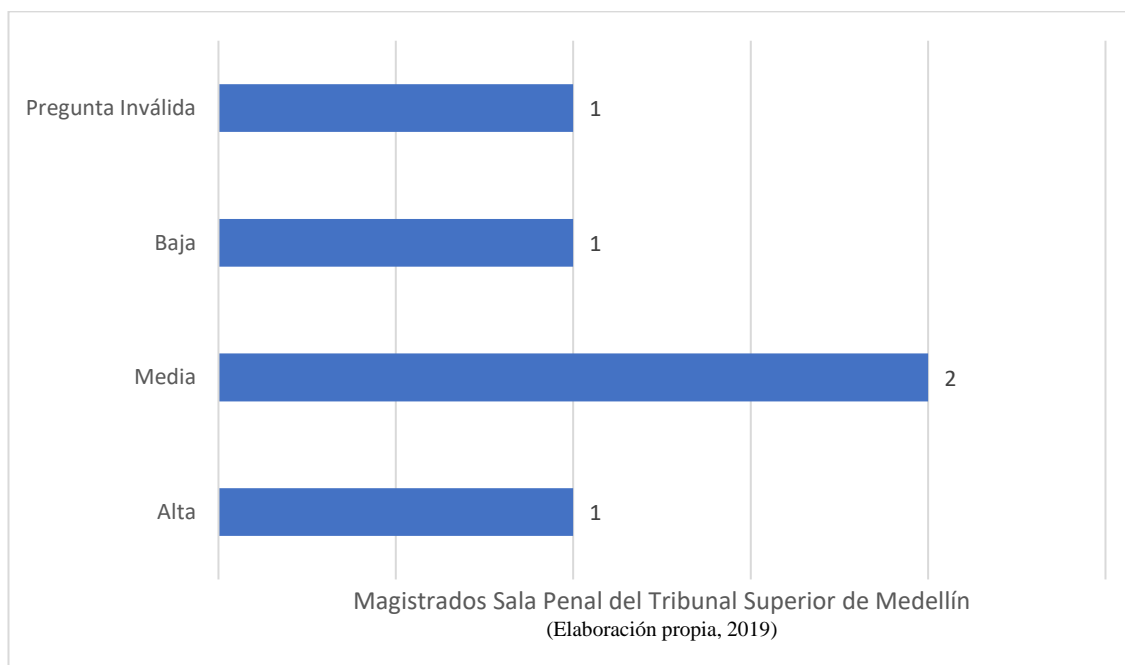


Gráfico 6.3.**Gráfico 6.4.**

Análisis comparativo.

El grado de complejidad que tiene el hecho de fallar un caso mediático para los jueces penales municipales de Medellín (62,50%) y magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (40%) es medio; para los jueces penales del circuito de Medellín (57,14%) es bajo. En lo que respecta a los jueces penales del circuito especializado de Medellín, determinaron que el grado de complejidad está entre medio (50%) y bajo (50%).

Séptimo resultado. Número de casos con gran intervención de los medios de comunicación han tenido los jueces penales y magistrados en su carrera judicial:

Gráfico 7.1.

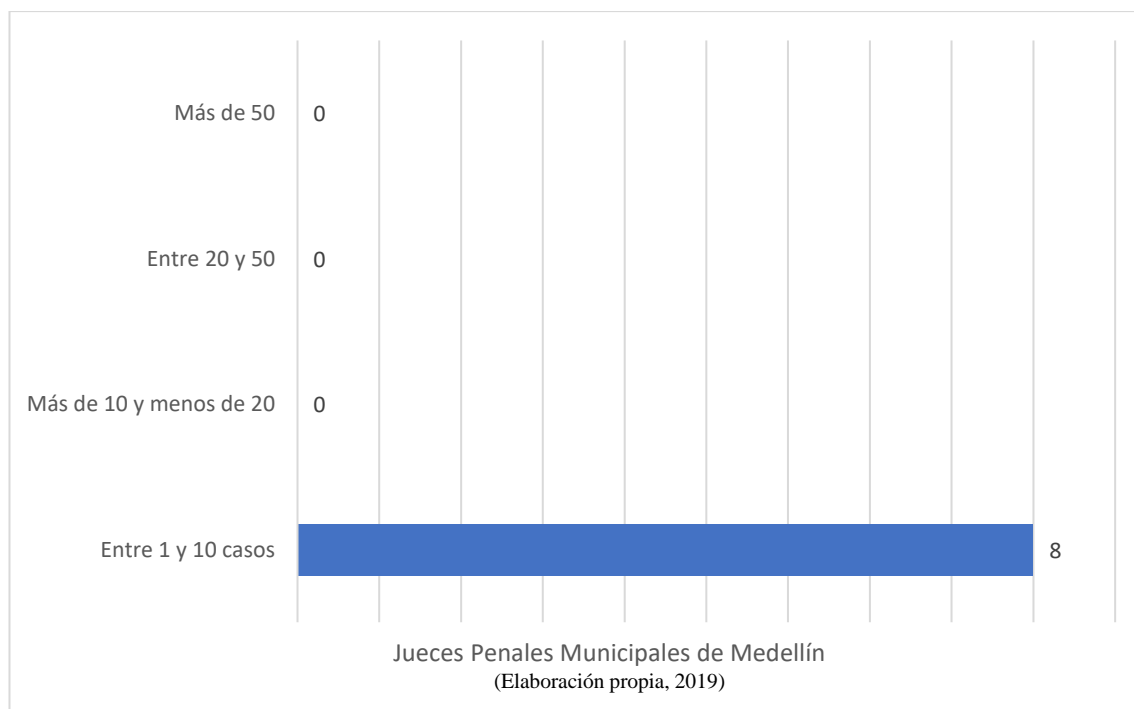


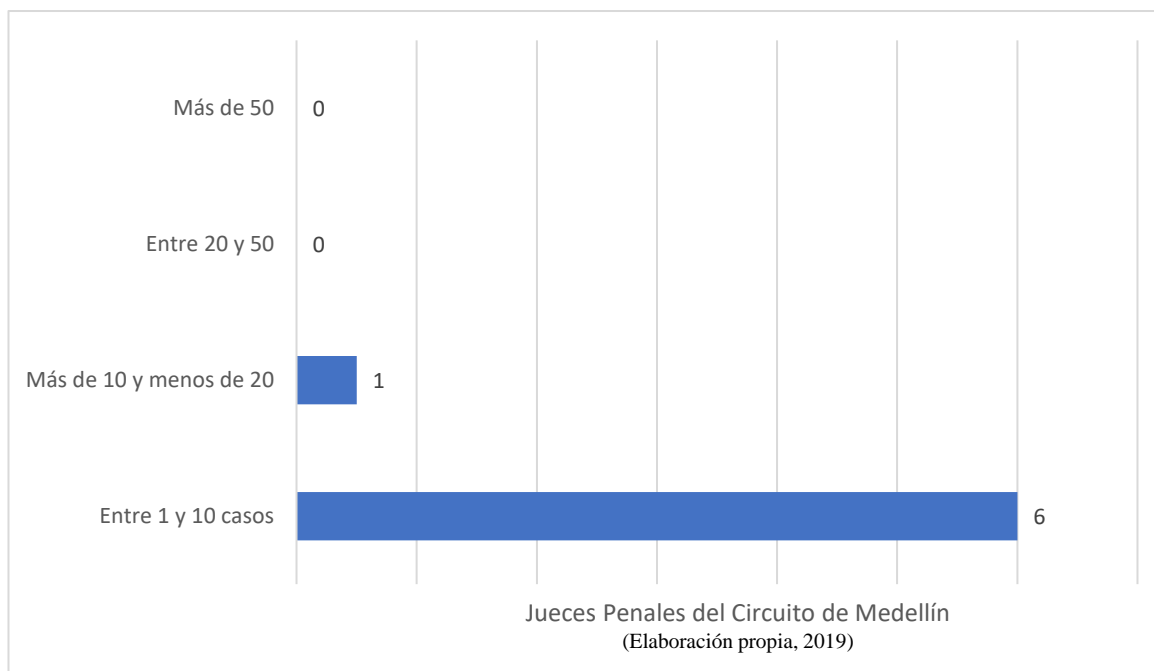
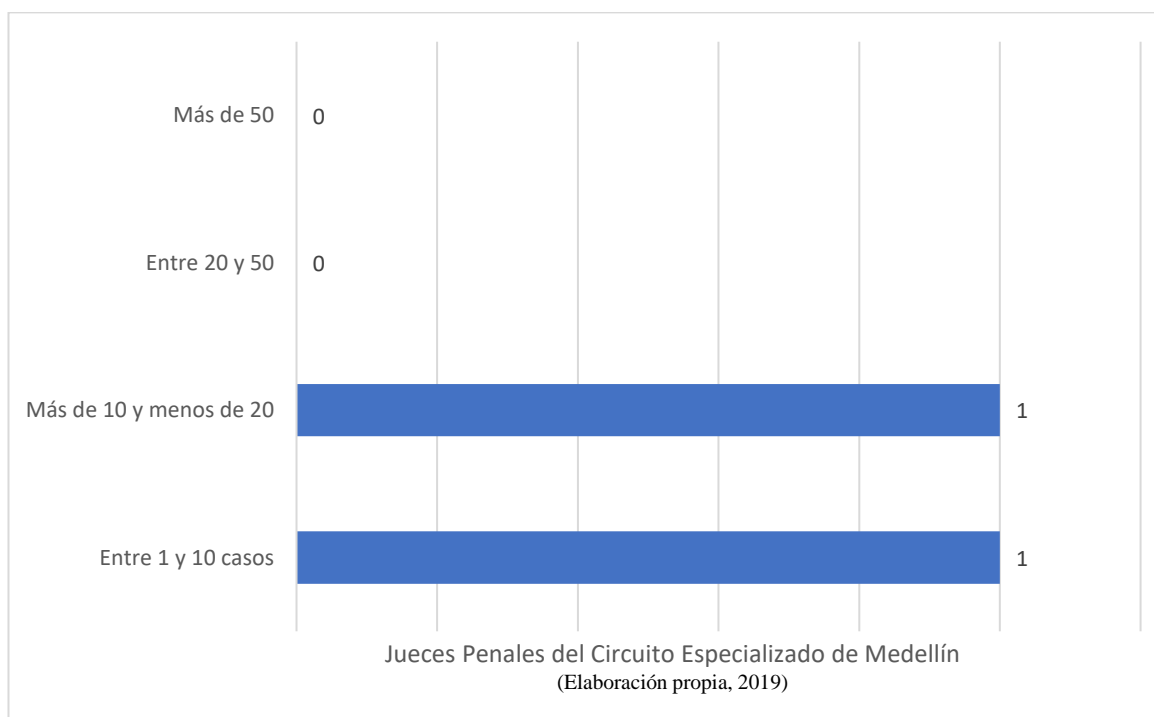
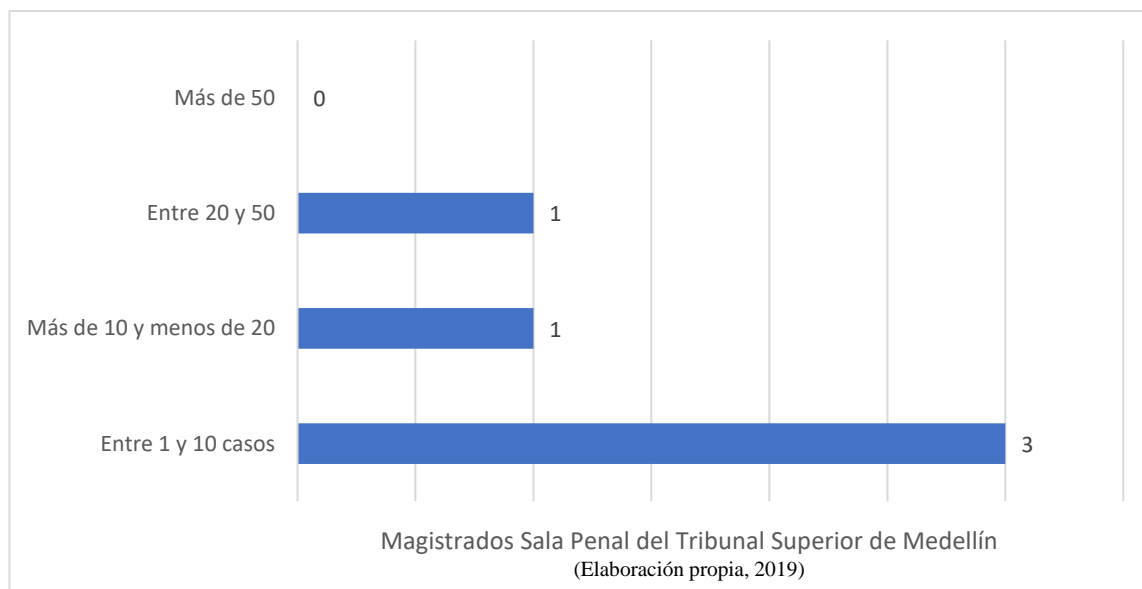
Gráfico 7.2.**Gráfico 7.3.**

Gráfico 7.4.**Análisis comparativo.**

Frente al número de casos con una gran intervención de los medios de comunicación, los jueces penales municipales (100%), jueces penales del circuito de Medellín (85,71%), jueces penales del circuito especializado de Medellín (50%) y los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (60%), coincidieron en que han tenido entre uno (1) y diez (10) casos.

Asimismo, se resalta que los jueces penales del circuito de Medellín (14,29%), jueces del circuito especializado de Medellín (50%) y los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (20%), son quienes más casos han tenido con una gran intervención de los medios de comunicación.

Octavo resultado: Respecto a la solicitud de rectificación por alguna información errónea emitida por los medios de comunicación los jueces penales y magistrados:

Gráfico 8.1.

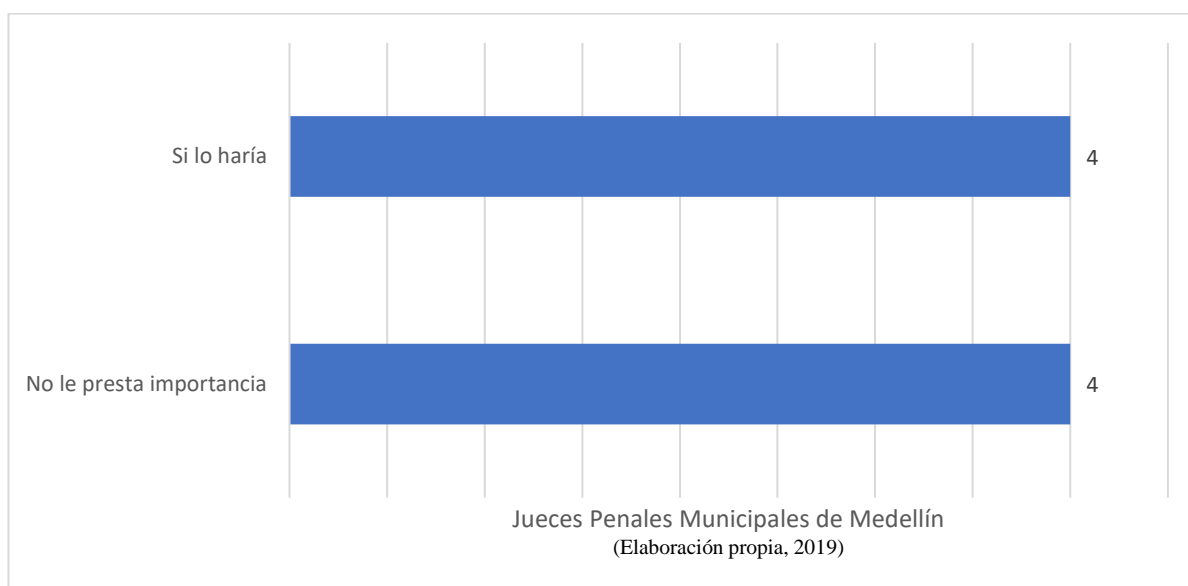


Gráfico 8.2.

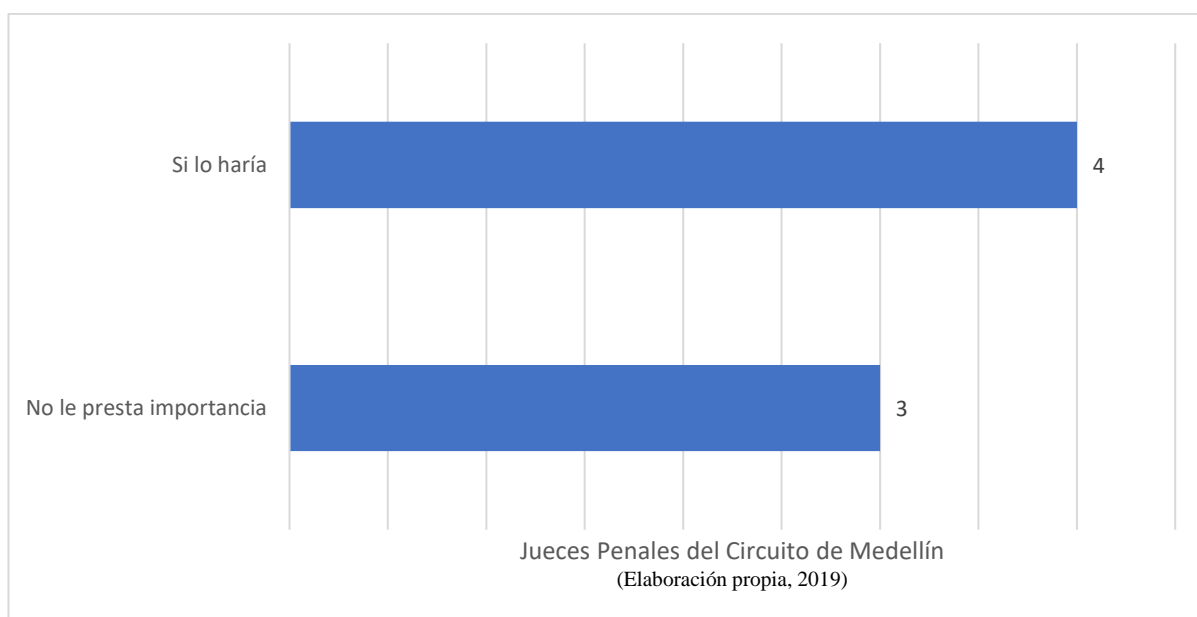
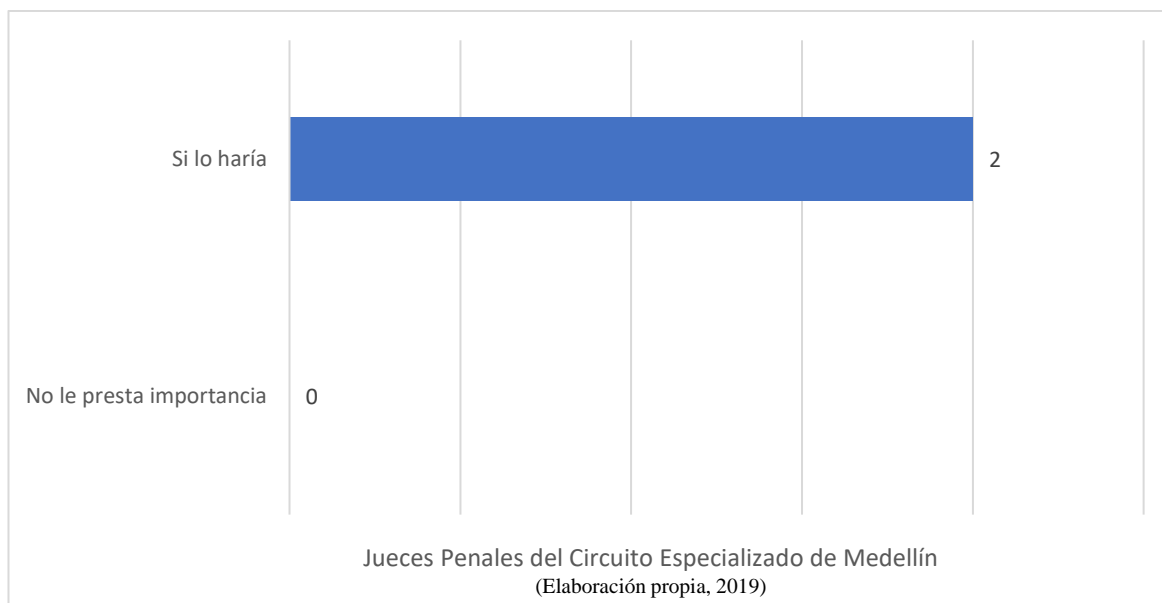
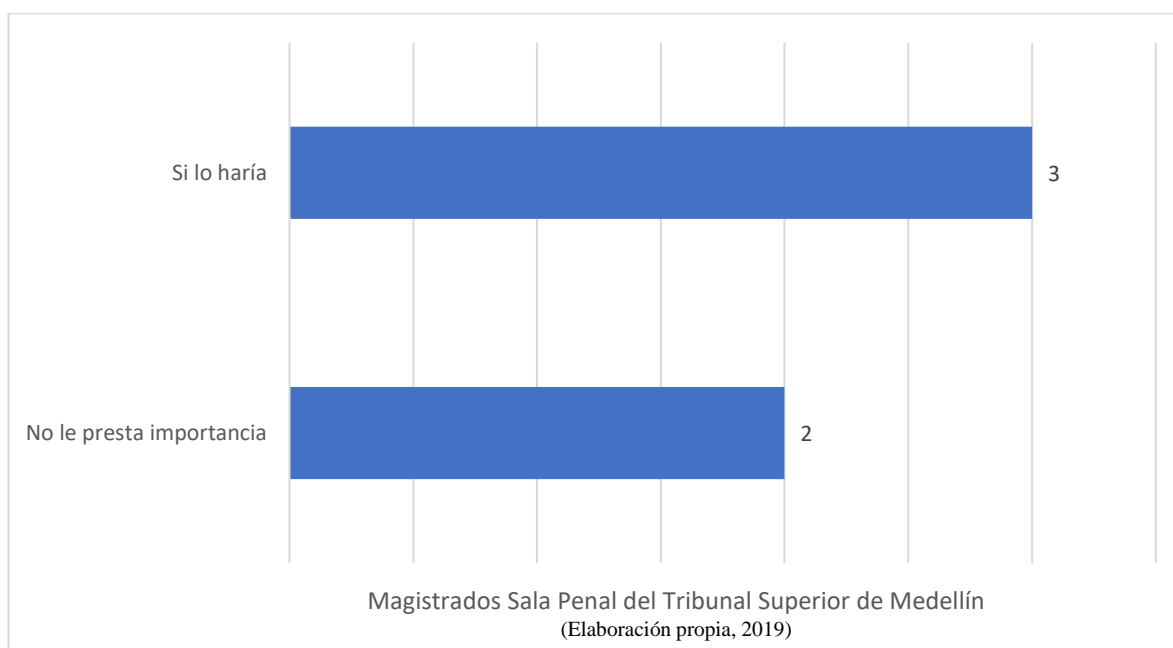


Gráfico 8.3.**Gráfico 8.4.**

Análisis comparativo.

Los jueces penales municipales de Medellín (50%), jueces penales del circuito de Medellín (57,14%), jueces penales del circuito especializado de Medellín (100%) y los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (60%), manifestaron que si pedirían una rectificación a los medios de comunicación por alguna información errónea emitida por estos.

Noveno resultado: Los jueces penales y magistrados consideran que los medios de comunicación pueden ser o son una fuente de poder:

Gráfico 9.1.

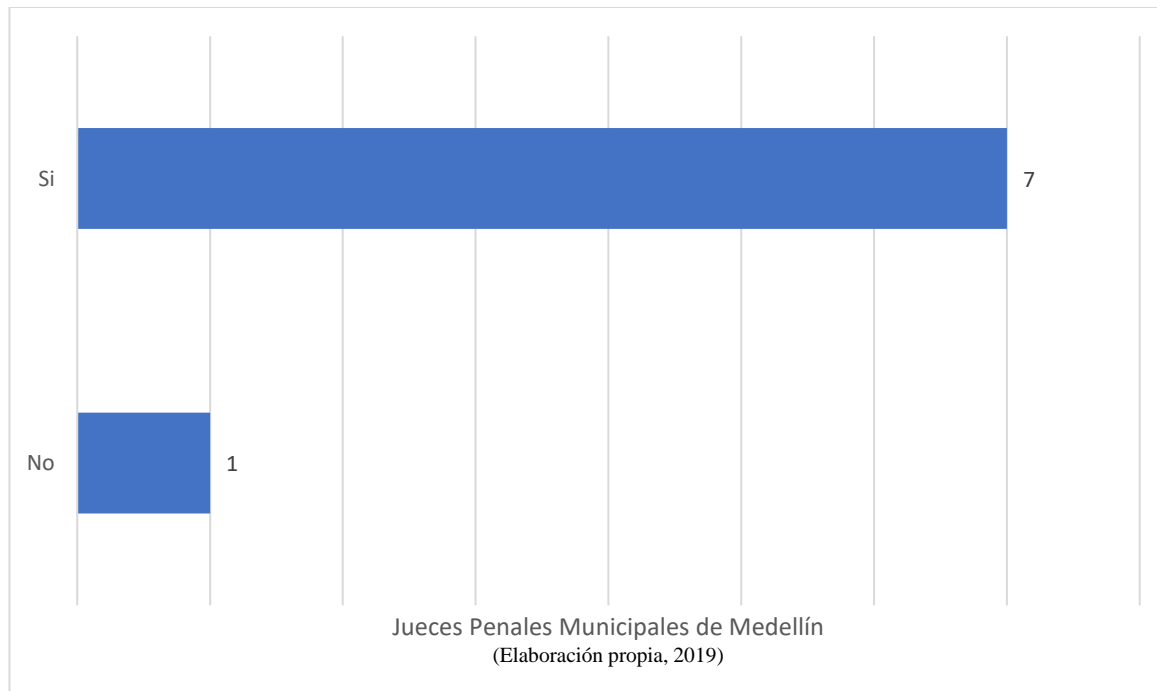


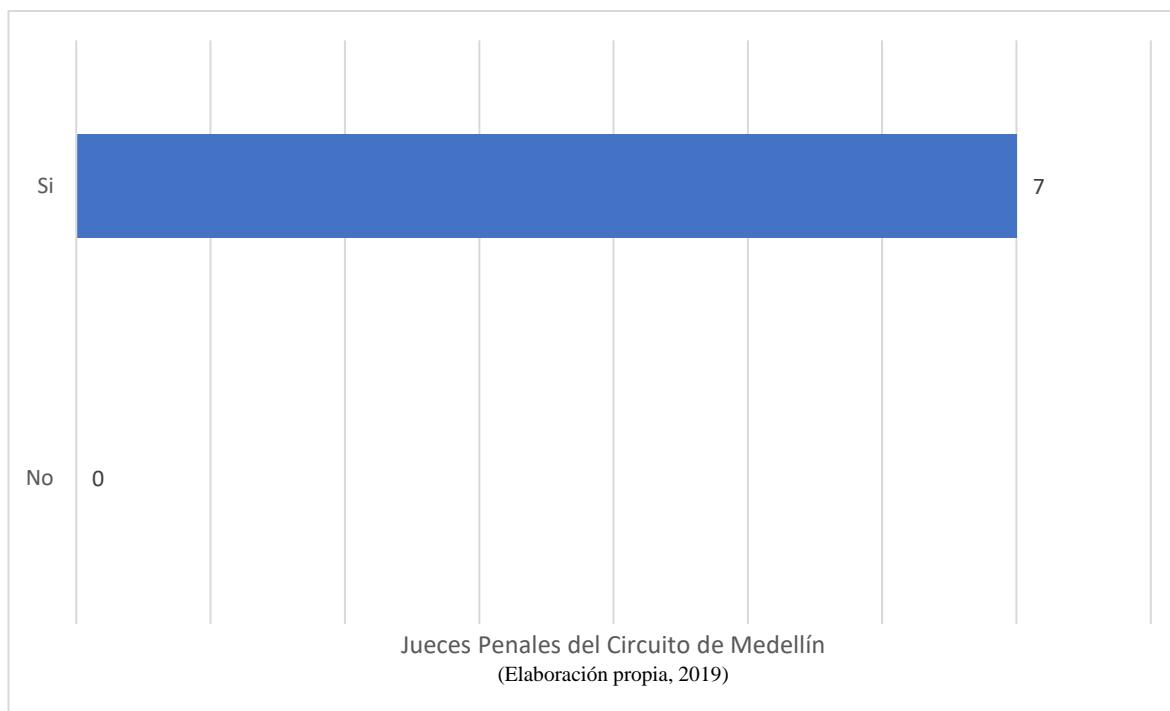
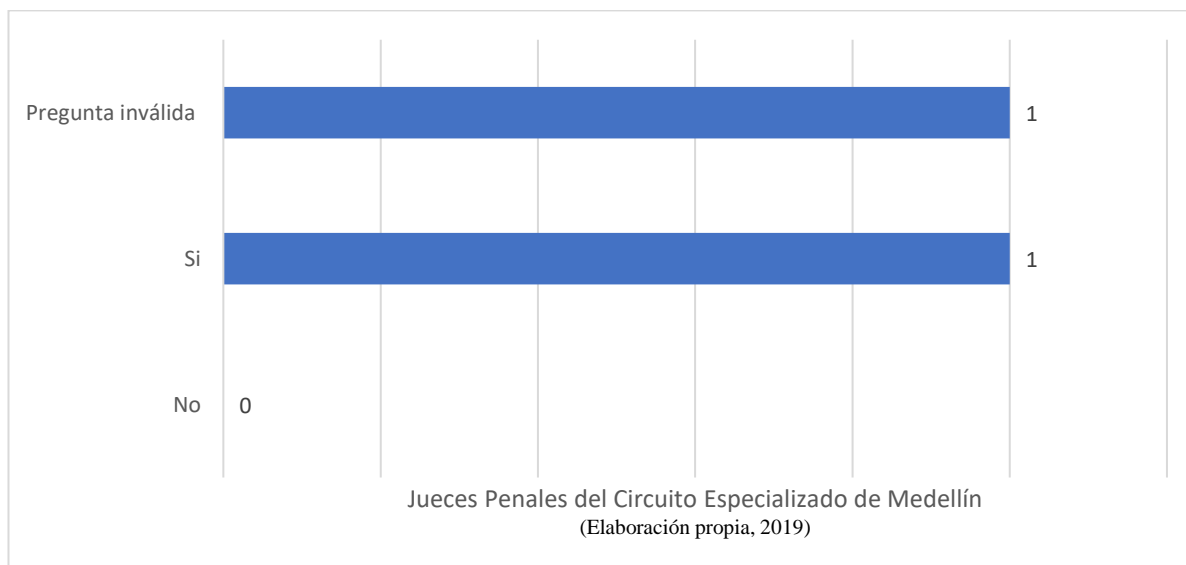
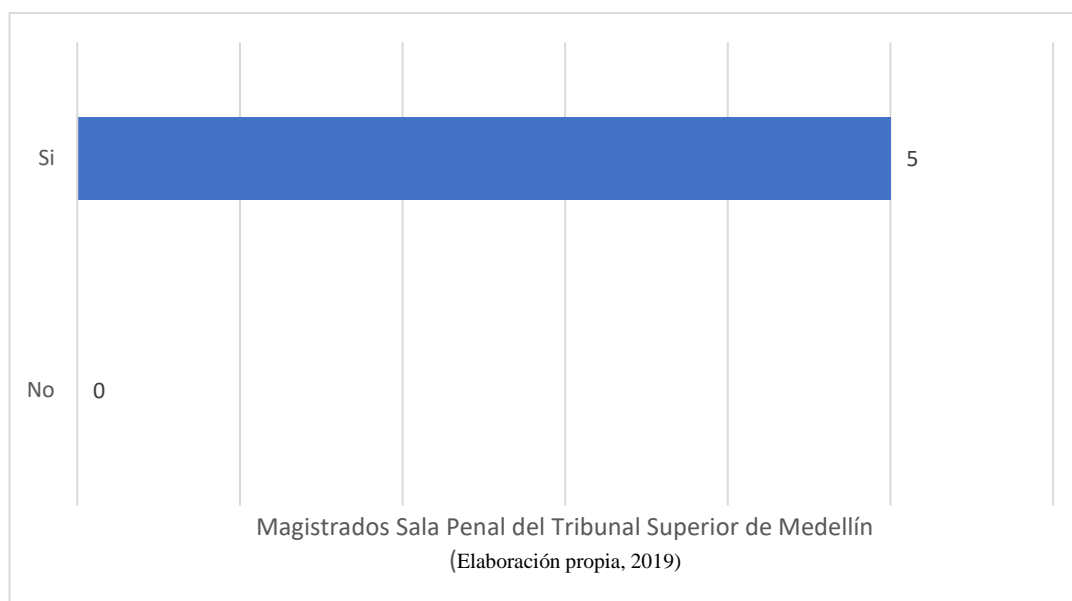
Gráfico 9.2.**Gráfico 9.3.**

Gráfico 9.4**Análisis comparativo.**

Los jueces penales municipales de Medellín (87,50%), jueces penales del circuito de Medellín (100%), jueces penales del circuito especializado de Medellín (50%) y los magistrados de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín (100%), consideraron que los medios de comunicación si pueden ser o son una fuente de poder.

Conclusión.

Hay un reconocimiento por parte de los jueces penales de Medellín (95,45%) de la alta incidencia que tienen los medios de comunicación en la sociedad; los jueces perteneciendo a ese entorno social, cuando deciden administrar justicia someten sus decisiones al imperio exclusivo de la ley, lo que genera que la información transmitida por los medios de comunicación no incida en sus fallos, tal y como estos lo han considerado (72,73%).

Seguidamente, los jueces penales de Medellín también determinaron que pese a que su imparcialidad e independencia no se ve afectada por los juicios que los medios de comunicación emiten, si existe un grado de complejidad (40,91% medio) el hecho de fallar casos en los cuales haya una gran intervención de los medios.

Conclusiones

Quien esté implicado en un proceso penal, conserva todas las garantías judiciales que por mandato legal le son inherentes, independientemente de los juicios paralelos que sobre ese proceso hagan los medios de comunicación; el juez es quien está llamado a salvaguardar estas garantías hasta culminar el proceso, siendo el director del proceso, no puede permitir en ninguna circunstancia su vulneración.

Los medios de comunicación, no tendrán el poder de vulnerar las garantías judiciales ni tampoco tienen el deber de protegerlas, sin embargo, están llamados a respetar desde la función social que cumplen, todos los aspectos relacionados con los derechos fundamentales de quien está siendo procesado penalmente.

“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.” (Constitución Política, 1991) Es por ello que, lo que consideran los jueces sobre la influencia de los medios de comunicación en sus decisiones, se remonta al grado de autonomía e independencia que ostenten; de las encuestas se logra evidenciar distintas opiniones sobre los jueces de Medellín de diferente grado funcional, así pues, para la mayoría de ellos, los medios de comunicación no influyen en sus decisiones, aunque determinaron que si tienen una gran influencia dentro de la sociedad y que podían llegar a ser un cuarto poder en Colombia, por la credibilidad que tienen en nuestro entorno.

En tratándose de casos como el analizado en el trabajo, con alta intervención mediática, se dificulta adelantar todas las actuaciones necesarias para culminar el proceso; además, el interés de los periodistas por refutar las decisiones de los funcionarios judiciales, sin ostentar un conocimiento jurídico que les permita entender, comprender y difundir de adecuada manera esa decisión.

Diferentes trabajos investigativos se han realizado sobre el impacto de los medios de comunicación en el derecho penal, y se ha abordado la problemática desde distintas perspectivas: desde el aspecto sustancial en la creación de normas jurídicas, conocido como “populismo punitivo”; de la función democrática de los medios de comunicación dentro del proceso penal; la ponderación de los derechos de libertad de expresión y el debido proceso; y de las decisiones judiciales y los medios de comunicación. No obstante, el presente trabajo se encargó de acudir directamente a los funcionarios judiciales, a través de encuestas como técnica de recolección de información, para así conocer su percepción sobre la problemática; de manera que, se diferencia notablemente con otros trabajos investigativos sobre el tema porque le da el protagonismo a quienes se encargan de administrar justicia, pues, la legitimidad de esos funcionarios es la que se ve afectada con el planteamiento de la problemática.

Además, al documentar el caso en comento, a pesar de la presión mediática, la juez decidió el asunto en derecho, atendiendo a una verdad procesal a partir de la valoración probatoria, tal como lo exige la ley, avizorando que su decisión no respondió a otros motivos diferentes a los jurídicos, la conclusión es que los medios de comunicación no influyeron en su decisión.

Referencias:

- Banrepcultural. (s.f.). Obtenido de Las revistas en Colombia:
http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Las_revistas_en_Colombia
- Banrepcultural. (s.f.). Los medios de comunicación. *Banrepcultural*.
- Castrillón, L. F. (2009). *Revistas UCC*. Obtenido de
<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/me/article/download/240/239>
- Digital, T. V. (2002). *El análisis crítico del discurso y el pensamiento social*.
- Dijk, T. A. (1999). *El análisis crítico del discurso*. Obtenido de
<http://www.discursos.org/oldarticles/El%20an%20lisis%20cr%20tico%20del%20discurso.pdf>
- Durán Núñez, D. (21 de Febrero de 2017). *El Espectador*. Obtenido de
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-colmenares-una-cadena-de-errores-articulo-680953>
- El Portal Editorial . (2017). 63 años de la televisión en Colombia. *Colombia Aprende*.
- Entonado, F. B. (2001). *Sociedad de la Información y la educación*. Obtenido de
<http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsiberprome/blanquez.pdf>
- Evolución de los medios de comunicación*. (s.f.). Obtenido de
<http://mediosdecomunicacion.info/evolucion-de-los-medios-de-comunicación>
- Fernández Carrasquilla, J. (2004). *Derecho Penal Fundamental 1*. Ediciones jurídicas
 GUSTAVO IBAÑEZ
- Fuentes Osorio, J. L. (2005). Los medios de comunicación y el derecho penal. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16:2.
- Godoy, J. A., & Ospina, A. M. (5 de septiembre de 2013). *¿Los medios de comunicación en Colombia son una industria creadora de valor?* Obtenido de
<http://www.scielo.org.co/pdf/fype/v5n2/v5n2a06.pdf>

- Harker, P. B. (2017). *La Historia de la Televisión en Colombia. Círculo de Periodista de Bogotá.*
- Jordá, M. T. (2013). *La importancia de la tecnología para el ámbito de la comunicación.* Obtenido de file:///C:/Users/HP-2015/Downloads/43982-67150-3-PB.pdf
- Juzgado 11 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá (20 de febrero de 2017) Sentencia con radicado 2012-046. [J. Paula Astrid Jiménez Monroy]
- La Colombia marginada.* (Mayo de 2017). Obtenido de Hoy en la Javeriana: https://www.javeriana.edu.co/documents/12789/8815051/03_editorial_mayo_2017.pdf/8e80dbb4-708a-4353-9d1a-3e6f911f08b7
- Montiel, J. P. (2017). Estructuras analíticas del principio de legalidad. *InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO*, 48.
- Oxford. (01 de 01 de 2019). *Lexico.* Obtenido de <https://www.lexico.com/es/definicion/influencia>
- Pérez Sarmiento, E. L. (2015). *Manual General del Derecho Procesal Penal.* Bogotá: GRUPO EDITORIAL IBAÑEZ.
- Pérez, Á. (2015). *LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL.* Bogotá: Temis S.A.
- PortalEducativo. (2009). Medios de comunicación masiva. *PortalEducativo.*
- Rincón, A. (2016). Breve historia de las redes sociales en Colombia.
- Rodriguez, A. (2015). *PRESUNCION DE INOCENCIA.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- Señal MEMORIA. (2012). HJN, la primera emisora del Estado.
- Toro, B. (17 de Julio de 2000). El papel de los medios de comunicación en un país como Colombia. *SEMANA.* Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-papel-medios-pais-como-colombia/42731-3>
- Velásquez, F. (2010). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL.* Ediciones jurídicas Andrés Morales.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional (27 de octubre de 1999) Sentencia C-843.
[M.P ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO]

Corte Constitucional (05 de diciembre de 2006) Sentencia T-1034.
[M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO]

Corte Constitucional (04 de junio de 2014) Sentencia C-341.
[M.P MAURICIO GONZALEZ CUERVO]

Corte Constitucional (16 de julio de 2015) Sentencia C-450.
[M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB]

Corte Constitucional (19 de abril de 2017) Sentencia C-221
[M.P(E) JOSE ANTONIO CEPEDA AMARIS]

Corte Constitucional (10 de abril de 2019) Sentencia C-163.
[M.P DIANA FAJARDO RIVERA]

Corte Constitucional (19 de junio de 2019) Sentencia C-276.
[M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

Corte Constitucional (15 de agosto de 2019) Sentencia SU-373.
[M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER]

Normatividad

Constitución Política de Colombia, 1991.

Convención Americana de Derechos Humanos, 1972

Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, 1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Ley 906, Diario oficial N° 45.658 de 01 de septiembre de 2004

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

Noticias

Agredo, P. (04 de septiembre de 2019). Dejan en libertad al excontralor de Antioquia y a otros procesados por corrupción. *RCN RADIO*. Obtenido de <https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/dejan-en-libertad-al-excontralor-de-antioquia-y-otros-procesados-por-corrupcion>

Becerra, R. P. (02 de enero de 2019). Dejan en libertad a Santiago Gallón, implicado en crimen de Andrés Escobar. *RCN RADIO*. Obtenido de

<https://www.rcnradio.com/judicial/dejan-en-libertad-santiago-gallon-implicado-en-crimen-de-andres-escobar>

BENAVIDES, D. Z. (06 de abril de 2019). Declaraciones de Federico Gutiérrez generan nuevo choque con rama judicial. *EL COLOMBIANO*. Obtenido de <https://www.elcolombiano.com/antioquia/jueces-de-medellin-responden-a-criticas-del-alcalde-de-medellin-federico-gutierrez-FE10503336>

Carrillo, A. (02 de enero de 2019). Dejan en libertad a Santiago Gallón Henao, investigado por narcotráfico. *WRADIO*. Obtenido de <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/dejan-en-libertad-a-santiago-gallon-henao-investigado-por-narcotrafico/20190102/nota/3844838.aspx>

Carvajal, M. C. (09 de abril de 2019). "¿Dónde están las garantías para víctimas?" Sigue el choque entre alcalde y jueces. *BLU radio*. Obtenido de <https://www.bluradio.com/medellin/alcalde-de-medellin-reclama-jueces-por-garantias-para-victimas-antq-211103-ie435>

Duzán, M. J. (26 de mayo de 2012). "Hay que respetar la presunción de inocencia". *Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/hay-respetar-presuncion-inocencia/258509-3>

FM, L.A (06 de abril de 2019). Choque entre Federico Gutiérrez y Jueces por libertad de alias 'Gago'. Obtenido de <https://www.lafm.com.co/colombia/choque-entre-federico-gutierrez-y-jueces-por-libertad-de-alias-gago>

HERALDO, R. E. (10 de noviembre de 2015). "A Colmenares lo mataron a golpes", afirma ex director de Medicina Legal. *EL HERALDO*. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/nacional/colmenares-lo-mataron-golpes-dice-experto-forense-maximo-duque-227517>

Investigativa, U. (27 de marzo de 2019). Uribe y Petro chocan por libertad de Santiago Gallón. *EL TIEMPO*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/uribe-y-petro-pelean-por-libertad-de-santiago-gallon-310922>

- Judicial, R. (2016 de agosto de 2016). Investigarán al exfiscal del caso Colmenares. *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/ordenan-investigar-al-exfiscal-del-caso-colmenares-articulo-649369>
- Judicial, R. (02 de enero de 2019). Dejan en libertad al caballista Santiago Gallón Henao. *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/en-libertad-al-caballista-santiago-gallon-henao-articulo-831974>
- Judicial, R. (04 de septiembre de 2019). En libertad excontralor de Antioquia vinculado a escándalo de corrupción. *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/en-libertad-contralor-de-antioquia-y-otros-ocho-vinculados-escandalo-de-corrupcion-articulo-879543>
- Las diferencias del caso Colmenares con la serie de Netflix, contadas por su hermano. (07 de mayo de 2019). *LA FM*. Obtenido de <https://www.lafm.com.co/entretenimiento/las-diferencias-del-caso-colmenares-con-la-serie-de-netflix-contadas-por-su-hermano>
- 'Muerte de Luis Andrés olmenares fue un accidente': Defensa de Laura Moreno. (01 de abril de 2014). *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/muerte-de-luis-andres-colmenares-fue-un-accidente-defen-articulo-484293>
- Muñoz, C. A. (06 de abril de 2019). Alcalde de Medellín y jueces se enfrentan por libertad de alias 'Gago'. *RCN RADIO*. Obtenido de <https://www.rcnradio.com/colombia/antioquia/alcalde-de-medellin-y-jueces-se-enfrentan-por-libertad-de-alias-gago>
- Ningún abogado quiere defender a Rafael Uribe Noguera por crimen de Yuliana Andrea. (09 de diciembre de 2016). *DIARIO LA LIBERTAD*. Obtenido de <https://diariolalibertad.com/historial/2016/12/09/ningun-abogado-quiere-defender-a-uribe-noguera-por-crimen-de-yuliana-andrea/>
- NOTICIAS, P. (07 de diciembre de 2016). Reconocidos abogados explican por qué no defenderían a Uribe Noguera. Obtenido de <https://www.pulzo.com/nacion/abogados-penalistas-no-defienden-rafael-uribe-PP173359>

- NÚÑEZ, D. D. (21 de febrero de 2017). Caso Colmenares: una cadena de errores. *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-colmenares-una-cadena-de-errores-articulo-680953>
- OROZCO, M. R. (27 de abril de 2019). La polémica que ronda la serie basada en el caso Colmenares. *EL HERALDO*. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/entretenimiento/la-polemica-que-ronda-la-serie-basada-en-el-caso-colmenares-624880>
- Ovalle, J. V. (06 de mayo de 2019). Confiamos en que serie de Netflix no influirá en decisión del Tribunal: Familia Colmenares. *WRADIO*. Obtenido de <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/confiamos-en-que-serie-de-netflix-no-influira-en-decision-del-tribunal-familia-colmenares/20190506/nota/3898996.aspx>
- PUERTO, G. (10 de diciembre de 2016). “Estudí la posibilidad de defender a Uribe Noguera y desistí por amenazas”. *MARINO MILLAN EMISORA*. Obtenido de <http://www.marinomillan.com.co/noticias/audio-francisco-bernate.html>
- Quiceno, I. M. (04 de septiembre de 2019). libertad a ex contralor de Antioquia, implicado en supuesta corrupción. *EL TIEMPO*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/libertad-para-excontralor-de-antioquia-sergio-zuluaga-en-caso-por-presunta-corrupcion-408924>
- RADIO, R. (03 de octubre de 2013). *Policía y Bombero coinciden en versión en caso Colmenares: no vieron su cuerpo*. Obtenido de <https://www.rcnradio.com/colombia/patrullero-dice-que-no-observo-el-cuerpo-de-colmenares-en-cano-de-el-irrey-93111>
- RCN. (20 de febrero de 2017). Juez absolvió a Laura Moreno y Jessy Quintero del caso Colmenares. Obtenido de <https://noticias.canalrcn.com/nacional-justicia/juez-absolvio-laura-moreno-y-jessy-quintero-del-caso-colmenares>
- Semana. (09 de agosto de 2014). El testimonio que le daría oxígeno a Laura Moreno. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/caso-colmenares-investigador-del-cti-testificara-favor-de-jessy-quintero/402071-3>

- Semana. (06 de diciembre de 2016). Jamás defendería a Rafael Uribe Noguera. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/multimedia/asesinato-yuliana-samboni-abogados-dicen-que-no-defenderian-a-rafael-uribe-noguera/508443>
- Semana. (04 de septiembre de 2019). Excontralor de Antioquia quedará en libertad, pero seguirá vinculado al proceso. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/contralor-de-antioquia-queda-en-libertad-pero-seguira-vinculado-al-proceso/630539>
- Semana. (04 de septiembre de 2019). Excontralor de Antioquia quedará en libertad, pero seguirá vinculado al proceso. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/contralor-de-antioquia-queda-en-libertad-pero-seguira-vinculado-al-proceso/630539>
- Semana. (2 de enero de 2019). Juez de Medellín ordena libertad de Santiago Gallón por vencimiento de términos. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/por-vencimiento-de-terminos-juez-deja-libre-a-santiago-gallon/596591>
- Semana. (26 de abril de 2019). Laura Moreno cuestiona la serie de Netflix sobre el caso Colmenares. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/laura-moreno-cuestiona-la-serie-de-netflix-sobre-el-caso-colmenares/611242>
- TIEMPO, E. (04 de mayo de 2019). ¿En qué va el caso Colmenares? Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-que-va-el-caso-colmenares-353038>
- Tribunal avala testimonio de agente del CTI en el caso Colmenares. (05 de febrero de 2015). *EL TIEMPO*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15200856>
- Tumban delito de falso testimonio contra Laura Moreno en caso Colmenares. (29 de marzo de 2012). *EL ESPECTADOR*. Obtenido de <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/tumban-delito-de-falso-testimonio-contralaura-moreno-c-articulo-335275>